

CG234/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS POSTULADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS”, ASÍ COMO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA Y LA EMISORA XHZTS-FM 91.5 FM “ESTÉREO PLATA”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/079/2010.

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha veintiuno de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de misma fecha, suscrito por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por la comisión de actos que considera contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

“(…)

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que en el estado de Zacatecas se desarrolla el proceso electoral a fin de elegir al Titular del Ejecutivo de Estado, a los integrantes del Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos que integran la geografía político electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Es de igual manera un hecho público que en dicha entidad federativa los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México compiten en dicha elección como una coalición para la elección de Gobernador.

Dicha coalición tiene como nombre "Alianza Primero Zacatecas" y que su candidato postulado para tal cargo es el C. Miguel Alonso Reyes.

2.- El día 7 de junio del presente año de las 19:30 a las 21:00 horas, durante la transmisión del programa "Enlace" en la estación de radio "Stéreo Plata" con frecuencia 91.5 FM, con cobertura en la ciudad de Zacatecas, en el estado de Zacatecas; en una entrevista, el C. Miguel Alonso Reyes, realiza como parte de su campaña a candidato, realizó expresiones de calumnia, diatriba, difamación y denigración, atacando la honra del C. Cuauhtémoc Calderón, candidato a Gobernador de esa entidad, postulado por el Partido Acción Nacional.

Dicha entrevista se describe a continuación:

(Se transcribe)

En primer término es necesario señalar que tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010, que las entrevistas durante el periodo de campaña se deben considerar como adquisición ilegal de tiempo en radio y televisión, dado el cargado contenido de promoción de candidatura de referencia y las finalidades y elementos de promoción de campaña electoral al difundir la imagen, voz, candidatura y partido postulante, en efecto, también cabe precisar que dichas expresiones que constan en el promocional no han sido negadas, ni objetadas por los denunciados, fueron realizadas tal y como han quedado acreditadas, aunado a lo anterior, es importante decir que tal promocional tiene un contenido de difamación en contra del candidato del PAN.

En efecto, dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional. Por lo tanto, estamos ante la afirmación de una dolosa afirmación para mermar la imagen y honra del ciudadano Cuauhtémoc Calderón en la contienda electoral. Ciertamente, afirmar de manera unilateral que alguien generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, y afirmar que se desconoce de quien es hijo e incluso atacar su educación y familia, pues en primer lugar quien lo hace es candidato postulado por otros partidos políticos no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 6

(Se transcribe)

Artículo 7

(Se transcribe)

*En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto de un proceso electoral.*

Cierto, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis con rubro y textos que dicen a su literalidad:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

(Se transcribe)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(Se transcribe)

En ese sentido para el presente asunto que nos ocupa, tenemos que en el promocional que se objeta existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del señor Cuauhtémoc Calderón, evidentemente sin sustento, más que el dicho de otro candidato de la coalición 'Avanza Primero Zacatecas', por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral, basada en un dicho, pues no como se ve no es una autoridad competente para determinar si efectivamente el señor Cuauhtémoc Calderón realizó actos indebidos en el ejercicio de alguna función de gobierno.

En efecto, el promocional que se impugna atiende a una descalificación en contra de la honra de una persona que este momento contiene en el proceso electoral local en Zacatecas, a continuación se describen con precisión las afirmaciones hechas valer en la entrevista calumniosa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

'...Estoy de acuerdo en que sea una guerra sucia, estoy de acuerdo en que fue una estrategia de Cuauhtémoc Calderón de señalar con lo que sea para golpear, pero la percepción de la gente Miguel fue que te quedaste callado, te quedaste demasiado excesivamente prudente o excesivamente cortés, ¿fue también parte de tu estrategia o el que calla otorga?

No, me parece pancho y que bueno que tocas este punto porque me he encontrado mucha gente en el fin de semana en los municipios he visitado y créeme que la valoración de la gente es que hice lo correcto, yo fui a un debate de ideas, de propuestas, no a un pleito callejero, no a una diatriba como se trató de hacer por parte de este candidato y lo único que hice fue no bajarme al nivel de una gente que no es digno de aspirar ni siquiera al cargo más importante de los zacatecanos que es ser Gobernador, una gente que no tiene ni formación académica, ni preparación política, que surgió hacer tres años, que no sabemos de quien es hijo, de quien es hermano, de quien es sobrino, me parece que sería muy preocupante, porque yo simplemente preguntaría Pancho, Mario, Auditorio ¿si le entregaríamos las llaves de nuestra casa o el futuro de nuestros hijos a alguien que se comporta de esa naturaleza?...

'...no queremos eso en Zacatecas, no se vale que se actúe con tanto cinismo, con tanta irresponsabilidad, pero entiendo son muchos intereses económicos de fondo lo que se está protegiendo, por parte de quienes sienten prácticamente perdida la elección...'

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 41

(Se transcribe)

Aunado a ello, el Código Electoral Federal establece como obligaciones a los partidos políticos nacionales lo siguiente:

De las obligaciones de los partidos políticos

Artículo 38

(Se transcribe)

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Puebla establece lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 54

(Se transcribe)

Como ha quedado claro, la denostación y el ataque a la honra de la persona del Candidato es claro y violatorio a la norma, en efecto, la Real Academia de la Lengua Española define como denostar y honra lo siguiente:

Denostar:

(Del lat. dehonestare, deshorrar).

1.- tr. Injuriar gravemente, infamar de palabra.

Honra.

(De honrar)

1.- f. Estima y respeto de la dignidad propia.

2.- f. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.

3.- f. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.

4.- f. Pudor, honestidad y recato de las mujeres.

5.- f. pl. Oficio solemne que se celebra por los difuntos algunos días después del entierro, y también anualmente.

En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma, está orientada a demeritar la imagen personal del citado candidato a gobernador en la contienda electoral es dable afirmar que se debe iniciar el procedimiento especial sancionador y a la postre declararlo fundado.

Bajo esa tesitura, cabe precisar que si bien dentro de nuestro sistema legal está y debe estar garantizadas las garantías de libertad e información, sin embargo, tales derechos o garantías del gobernado no son absolutas sino tiene límites, como lo es el ataque a la vida privada de las personas, los derechos de terceros, la paz social y el orden público.

Para el presente asunto, tal y como ha quedado ya descrito, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que quedado acentuados anteriormente, en el Estado de Democrático, está reconocido que los partidos políticos, candidatos, concesionarios o permisionarios de los medios de comunicación, están sujetos al régimen de control y acceso restringido del espectro radioelectrónico.

Así es, sólo los partidos políticos y sus candidatos, en cualquier momento, podrán acceder a la radio y la televisión por medio de los tiempos que el Instituto Federal Electoral les asigne, y cualquier otro medio de adquisición o contratación debe ser considerado ilegal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

En efecto, en el presente asunto tenemos que la entrevista o promocional difundido a través de la frecuencia radial fue realizada mediante una premeditación, es decir, mediante una serie de actos con la intención de realizar para que tenga un resultado tangible. Así es, tanto la estación de radio y sus productores tuvieron que programar la realización de dichos mensajes, por tanto no puede ser considerada como una entrevista o reportaje periodístico, pues si bien la misma no necesariamente debe ser espontánea, en el presente caso ocurrió con la debida preparación de las partes involucradas.

No debe pasar por alto, que para tal efecto no sólo hubo una preparación del promocional en su programación para su difusión sino que se realiza en el tiempo en que se desarrolla la campaña electoral. Por tanto lleva consigo la manifestación de la voluntad por ambas partes para que en un sentido claro y preciso se realice un acto que en un momento posterior se le diera la difusión de escenas o pasajes importantes de la campaña electoral.

Ahora bien, es importante tomar en consideración que tal difusión del promocional que se transcribió no puede ser considerada como una entrevista o reportaje periodístico dado que su difusión en el contexto de una campaña electoral, tiene efectos en el orden público y en los derechos de terceros. Esto es, la propaganda electoral difundida que se torna ilegal pues tanto los partidos políticos que postulan al candidato a gobernador por la 'Alianza Primero Zacatecas' están adquiriendo tiempos o espacios en televisión en forma indebida. Por tal, consideración se altera el Estado Democrático y por tanto el orden público.

En efecto, debe considerarse que la entrevista objeto de la presente denuncia constituye adquisición indebida de espacios en radio y televisión en los cuales además se llevó a cabo la manifestación de expresiones que difaman, denigran y calumnian al candidato a Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional.

(...)"

Anexo al escrito referido se agregó un disco compacto que contiene la supuesta entrevista realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes.

II. El veintidós de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos a) y b); 347, párrafo 1, inciso a); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3, 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

16; 18; 19, párrafos 2 y 3; 62, párrafo 4 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”**, tuvo por recibido el escrito de queja reseñada en el resultando anterior y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

(...)

SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente con el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/079/2010;* 2) *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto;* 3) *Ténganse por designados como domicilio procesal del C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta Baja, Col. Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Joel Rojas Soriano y Yadira Karen Malagón Moneda;* 4) *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p); 49 párrafos, 2, 3 y 4, 342, párrafo 1, inciso a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por: a) la presunta difusión de propaganda denigrante y calumniosa emitida por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, en contra de su opositor el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, postulado por el Partido Acción Nacional; y b) la presunta adquisición o contratación de tiempos en radio, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Lo anterior, porque según el dicho del actor el día siete de junio del presente año, aparentemente se difundió en la estación de radio Estéreo Plata, 91.5 FM a través del noticiario “Enlace” una supuesta entrevista realizada al C. Miguel Alejandro*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición "Alianza Primero Zacatecas", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el Apartado A y C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, así como que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la presunta existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento es que la denuncia interpuesta por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento en cita; 5) De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar: **I. Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** El nombre del Representante legal de la estación Estéreo Plata, 91.5 FM en el estado de Zacatecas; así como el domicilio legal que se tenga registrado en los archivos del área a su digno cargo; **b)** Indique la veracidad o no de las constancias aportadas por el denunciante, en el sentido de verificar si el día 7 de junio del presente año, se transmitió en el noticiero “Enlace” de la estación Estéreo Plata, 91.5 FM, en el estado de Zacatecas, una entrevista realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas, postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”; y **b)** A efecto de contar con todo lo necesario, le solicito anexe a su respuesta las documentales y/o los soportes técnicos con los cuales el área a su digno cargo emitió el dictamen con el fin de verificar la veracidad y autenticidad de las constancias aportadas por el hoy denunciado.-----

Lo anterior, se solicita así porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo un dictamen en el que se determine la veracidad del contenido de las constancias aportadas por el promovente en el presente asunto; **II. Al Representante Legal de la emisora Estéreo Plata, 91.5 FM**, a efecto de que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva informar lo siguiente: **a)** Si en fecha 7 de junio de dos mil diez, su representada transmitió una entrevista en el noticiero “Enlace” realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”; **b)** Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo dicha entrevista; **c)** Asimismo, especifique la naturaleza de la misma, es decir, si se realizó en ejercicio periodístico e informativo, o en su caso, si su transmisión se efectuó a petición del entrevistado o de un tercero; **d)** En caso de que la entrevista de mérito haya sido solicitada, mencione el nombre de la persona física o moral que la haya realizado; así mismo, indique si para ello existió un contrato o convenio; y **e)** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho como grabaciones de audio, el contrato o la factura que en su caso se hubiera elaborado y cualquier otro elemento que sustente sus afirmaciones; y **III. Al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”**, a efecto de que en el término precisado en el apartado anterior, remita la siguiente información: **a)** Indique si en fecha 7 de junio de dos mil diez, participó en una entrevista realizada en el noticiero “Enlace” difundido por la estación Estéreo Plata, 91.5 FM; **b)** De ser el caso, explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó dicha entrevista; **c)** Señale la finalidad con la que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

llevó a cabo la entrevista, así como si para la realización de la misma usted o un tercero contrató dicho espacio en radio; indicando, de ser el caso, el nombre de la persona física o moral que lo solicitó; y d) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho como audios, video, versiones estenográficas y todos aquellos elementos que sustenten sus afirmaciones; 6) Una vez realizadas las diligencias de investigación que se ordenan en el presente proveído, se determinará lo que en derecho corresponda; y 7) Notifíquese en términos de ley.- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

Cabe referir que el acuerdo en cita se publicó en los estrados que ocupa este instituto, mediante cédula de notificación de veintitrés de junio de dos mil diez.

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1607/2010, SCG/1608/2010 y SCG/1609/2010 dirigidos al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador por el estado de Zacatecas, postulado por la coalición “Primero Zacatecas”; al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al Representante Legal de la emisora Estéreo Plata, 91.5 FM, los cuales fueron notificados en fechas veintidós, veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil diez, respectivamente.

IV. El veintidós de junio del presente año, se recibió el oficio identificado con la clave DEPPP/1037/2010, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de información formulado por esta autoridad.

Asimismo en fecha veinticuatro de junio del presente año, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, envió el oficio identificado con la clave DEPPP/4811/2010, en alcance al antes referido.

V. En fecha primero de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto los oficios identificados con los números

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

JLE-ZAC/2052/2010 y JLE-ZAC/2117/2010, signados por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, a través de los cuales remitió: **a)** el acuse del diverso DJ/1487/2010; **b)** el acuse de recibo, los citatorios y las cédulas de notificación de los oficios identificados con las claves SCG/1607/2010 y SCG/1609/2010, dirigidos al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas por la denominada coalición “Primero Zacatecas” y al Representante Legal de la emisora Estéreo Plata 91.5 FM; y **c)** los escritos de fecha veinticinco y treinta de junio del presente año, mediante los cuales el Gerente General de la emisora en cita, así como el candidato antes referidos, dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en diverso proveído.

VI. El cinco de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A , inciso g), párrafos 2 y 3 y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 49, párrafos 2, 3 y 4; 232, párrafo 2; 233, párrafo 1, 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 357, párrafo 11; 365, párrafos 1 y 3; 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, incisos g) y h); 18, párrafo 1, inciso f); 62, párrafo 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios, escritos y anexos de los que se dio cuenta en la primera parte del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Zacatecas, realizando las diligencias de notificación que le fueron solicitadas; **3)** Se tiene al Gerente General de Estéreo Plata 91.5, así como al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, por la denominada coalición “Alianza Primero Zacatecas”, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **4)** En virtud que de la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; así como de las investigaciones realizadas por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones, se desprende la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 49 párrafos 2, 3 y 4; 232,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

*párrafo 2; 233, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) e i); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; así como que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; toda vez que el actor hace valer que el día siete de junio del presente año, se difundió en la estación de radio Estéreo Plata, 91.5 FM, a través del noticiario "Enlace" una supuesta entrevista realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición "Alianza Primero Zacatecas", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; en la que según el dicho del quejoso se realizó propaganda denigrante y calumniosa en contra del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato postulado por el Partido Acción Nacional al mismo cargo de elección popular; además de que con tal hecho según el dicho del actor se adquirió tiempo en radio fuera del pautado por el Instituto Federal Electoral; por tal motivo, **emplácese** a las partes; **5) Evidenciada la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral federal emplácese al:** **a)** C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Zacatecas postulado por la coalición "Alianza Primero Zacatecas" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por la presunta adquisición de espacios en radio fuera de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral ; así como por la emisión de propaganda denigrante o calumniosa en contra de su opositor el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, postulado por el Partido Acción Nacional; **b)** Representante propietario de la coalición "Alianza Primero Zacatecas", ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas así como a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto integrantes de la coalición referida, por la presunta adquisición de tiempos en radio, dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; así como por incumplir con su carácter de garante (culpa in vigilando), en relación con la conducta realizada por su candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes; y **c)** Representante Legal de la emisora identificada con las siglas XHZTS-FM 91.5 FM, en el estado de Zacatecas, por la supuesta venta de tiempo de transmisión en radio, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; así como por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas a este Instituto; **6) Amén de lo anterior, se señalan las trece horas del día doce de julio de dos mil diez, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

*Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; 7) Cítese a las partes, para que comparezca a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, José Herminio Solís García, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Paola Fonseca Alba, Lilitiana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; 8) Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García; Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Lilitiana García Fernández y Héctor Tejeda González, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral 6 del presente proveído; 9) A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009; requiérase: a) Al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador en el estado de Zacatecas postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”; y Al Representante Legal de “Estéreo Plata” XHZTS-FM 91.5 Mhz, que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral 6 del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009 o recibos de pago), así como sus domicilios fiscales y una copia de sus cédulas fiscales; b) Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de: **I) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de 48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

*proveído proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior (declaración del ejercicio fiscal 2009); así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral “Estéreo Plata” XHZTS-FM 91.5 Mhz., así mismo indique su domicilio fiscal y acompañe copia de la cédula fiscal; y II) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de la persona física Miguel Alejandro Alonso Reyes, así como de la persona moral antes señalad; acompañando copia de las constancias atinentes, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente; y 10) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----“*

VII. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5, 6 y 7 del proveído referido en el resultando que antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/1845/2010, SCG/1846/2010, SCG/1847/2010, SCG/1848/2010, SCG/1849/2010, SCG/1850/2010 y SCG/1851/2010, dirigidos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición “Primero Zacatecas”, al C. Joel Guerrero Juárez, representante de la coalición antes citada, a los CC. Sebastián Lerdo de Tejada, Sara I. Castellanos Cortés y Luis Antonio González Roldán, representantes propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, y al Representante Legal de Estéreo Plata 91.5 FM, quienes fueron debidamente notificados los días siete y ocho de julio del presente año, respectivamente.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el punto número **8** del acuerdo precisado en el resultando número **VII**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1844/2010, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Rubén Fierro Velázquez, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Fonseca Alba, Héctor Tejeda González y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído que fue referido en el resultando anterior de la presente determinación.

IX. Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando número **VII**, en específico, lo dispuesto en el punto **9**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/1852/2010, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mismo que le fue notificado el día seis de julio del presente año.

X. El doce de julio del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el punto número **6** del proveído de fecha cinco de julio del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR, SUBDIRECTORA DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 22874, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1844/2010, DE FECHA CINCO DE JULIO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EL DÍA EN QUE SE ACTÚA EN LA OFICILÍA DE PARTES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

EXPUESTO LO ANTERIOR, ES DE REFERIR QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LOS CC. LINO SALVADOR JIMENEZ LEÓN, LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO Y EDGAR TERÁN REZA, QUIENES SE IDENTIFICAN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIOS 0000126271811 Y 0000001702220, EXPEDIDAS POR ESTE INSTITUTO; ASÍ, ES DE REFERIR QUE EL C. EDGAR TERÁN REZA, SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CON NÚMERO DE FOLIO 3347779, EN LAS CUALES OBRAN FOTOGRAFÍAS QUE CONCUERDAN CON LOS RASGOS FISIONÓMICOS DE LOS COMPARECIENTES, DOCUMENTOS QUE SE TUVIERON A LA VISTA Y SE DEVUELVEN A LOS INTERESADOS, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, POR NO RESULTAR NECESARIO QUE EN AUTOS OBRE EL ORIGINAL DE LAS MISMAS Y SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DE LOS PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-----

ASIMISMO, ES DE REFERIR QUE SIENDO LAS 13 HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, NO SE HA PRESENTADO PERSONA ALGUNA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS", EL C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES Y DE LA PERSONA MORAL ESTEREO PLATA XHZTS-FM 91.5, A QUIENES SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/079/2010, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOJAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

EXPUESTO LO ANTERIOR, LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA, ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: POR CUANTO HACE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN AUTOS TIENE RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA, TODA VEZ QUE PRESENTÓ ESCRITO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SUSCRITO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, A EFECTO DE AUTORIZARLO PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA; POR TANTO, SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA; EL C. EDGAR TERÁN REZA, ACREDITA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA MEDIANTE ESCRITO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE AUTORIZA PARA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA; Y EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, FUE AUTORIZADO PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA NUEVE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, SIGNADO POR LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----

ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, MEDIANTE LOS CUALES FORMULAN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CORRESPONDEN.-----

POR LO ANTERIOR, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, **SE ORDENA:** AGREGAR LAS CONSTANCIAS DE CUENTA COMO ANEXOS A LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ES DE REFERIR QUE EL C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, ASÍ COMO EL REPRESENTANTE DE LA EMISORA DENOMINADA ESTÉREO PLATA XHZTS-FM 91.5 NO ATENDIERON AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE LES FUE REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD, RESPECTO A APORTAR LOS ELEMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR SU CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA Y DOMICILIO FISCAL.-----

LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU QUEJA Y LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.** -----

DICHO LO ANTERIOR EL C. LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, LA QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, POR CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, INTERPUESTA EN SU CONTRA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZAN.-----

EN ESTE ACTO, SE HACE CONSTAR QUE AL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS", EL C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES Y DE LA EMISORA XHZTS-FM ESTÉREO PLATA 91.5.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA EL USO DE LA VOZ, AL C. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN PRECISA LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS EN ESTE ACTO EXHIBO ESCRITO, A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA, EL CUAL SOLICITO ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA, LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

A CONTINUACIÓN Y SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA **EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA RESPUESTA EN FORMA ESCRITA MEDIANTE LA CUAL, SE NIEGAN LOS HECHOS QUE PRETENDE EL QUEJOSO HACER VALER Y ASIMISMO, SE NIEGA VINCULACIÓN ALGUNA DE MI REPRESENTADA EN CUANTO A DICHAS MANIFESTACIONES, YA QUE LAS MISMAS PUEDEN ESTAR DENTRO DE LO QUE ES LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y COMO TAL SON A TÍTULO PERSONAL, DERIVADO DE LO ANTERIOR RESULTA IMPOSIBLE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

TENER CONOCIMIENTO DE LAS ACCIONES QUE PUDIERA REALIZAR O MANIFESTACIONES PERSONA ALGUNA.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA HACER CONSTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ASIENTA QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

A CONTINUACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACORDADO LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 Y 3, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES DENUNCIADAS Y QUE OBRAN EN AUTOS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **EN EL MISMO ACTO,** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO; TODA VEZ QUE LA MISMA FUE OFRECIDADA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE CORRIÓ TRASLADO DE ELLAS, A LOS HOY DENUNCIADOS, TAL COMO CONSTA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. **ACORDADO LO ANTERIOR,** EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL INCISO C) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PROBANZAS APORTADAS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, POR LAS PARTES; ASENTANDO QUE LA PRUEBA TÉCNICA, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO QUE CONTIENE LA SUPUESTA ENTREVISTA DENUNCIADA, Y TODA VEZ QUE A PREGUNTA EXPRESA, LAS PARTES COMPARECIENTES ESTUVIERON DE ACUERDO EN DARLO POR REPRODUCIDO, YA QUE CON EL MISMO SE LES CORRIÓ TRASLADO AL MOMENTO DE SER CITADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA, A EFECTO DE QUE EN EL CASO LOS DENUNCIADOS SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE TIENEN POR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

DESAHOGADA LAS PRUEBA DE MÉRITO; DEJANDO CONSTANCIA DE QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN PARA EL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **SE MANIFIESTA QUE LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS.**-----

POR LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL C. LINO SALVADOR JIMÉNEZ LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO, RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EL ESCRITO DE ALEGATOS SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE INSTITUTO; ADICIONALMENTE DESEO ARGUMENTAR QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SEA DECLARADO FUNDADO EN VIRTUD DE QUE DE LA CONCATENACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR MI REPRESENTADO, CON LAS RECADADAS POR ESTE INSTITUTO ESTÁ MÁS QUE ACREDITADO QUE EL AHORA DENUNCIADO EL C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, VIOLÓ FLAGRAMENTE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 41, BASE III, APARTADO C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL DENOSTAR LA PERSONA DEL CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, TODA VEZ QUE LA SUPUESTA ENTREVISTA QUE LE HICIERON NO TIENE NADA DE TAL, YA QUE EL ENTREVISTADOR DE UNA MANERA INDUCTIVA CONTRIBUYE A AYUDARLE A SALIR BIEN LIBRADO DE LA MISMA; POR LO TANTO, SE PRESUME QUE LA MISMA FUE PAGADA.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO, A CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES **SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉS CONVENGAN. -----
EN ESTE ACTO, SE HACE CONSTAR QUE AL MOMENTO NO SE HA PRESENTADO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS", EL C. MIGUEL ALEJANDRO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

ALONSO REYES Y DE LA EMISORA XHZTS-FM ESTÉREO PLATA 91.5.-----
ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, **SE DA EL USO DE LA VOZ, AL C. EDGAR TERÁN REZA, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUIEN PRECISA LO SIGUIENTE:** SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS, TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA HACER CONSTAR -----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUACIÓN Y SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, **EN USO DE LA VOZ, EL C. LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS, SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. DE IGUAL MANERA, SE MANIFIESTA QUE LAS EXPRESIONES VERTIDAS POR EL QUEJOSO SON DE CARÁCTER SUBJETIVO Y LAS MISMAS CARECEN DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERARSE UNA VIOLACIÓN.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA HACER CONSTAR.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
ACTO SEGUIDO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES COMPARECIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PARA QUE ESTE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. (...)”-----

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General.

QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que los representantes de los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, mediante escritos presentados el doce de julio del presente año, en la Dirección Jurídica de este Instituto, hicieron valer el desechamiento de la denuncia de conformidad con lo previsto en el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sin embargo, esta autoridad considera que la causal de improcedencia que invocan no se surte, en mérito de las siguientes consideraciones.

En el caso, se considera que no puede desestimarse que los hechos denunciados no constituyen una violación evidente en materia de propaganda política-electoral dentro de un proceso, ya que tal determinación merece un análisis a las manifestaciones vertidas por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, durante la entrevista de fecha 7 de junio del presente año, realizada por el conductor Mario Caballero Ramírez durante el noticiero “Enlace” transmitida por la estación “Estero Plata” 91.5 FM, lo cual constituye un pronunciamiento de fondo, mismo que únicamente se puede efectuar al momento de resolver el procedimiento de mérito.

En el caso resulta aplicable, *mutatis mutandis* el contenido de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

Evidenciado lo anterior, se considera que en el caso no se actualiza la causa de desechamiento que se hacen valer los partidos antes referidos, toda vez que la misma guarda relación con el fondo del asunto, pues la misma tiene que ver con el

contenido de las manifestaciones realizadas por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", durante la entrevista de fecha 7 de junio del presente año, realizada por el conductor Mario Caballero Ramírez durante el noticiero "Enlace" transmitida por la estación "Estero Plata" 91.5 FM, a efecto de determinar si las mismas contienen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por lo que dicha calificación será determinada con base en el análisis que se haga de las constancias que obran en autos, es decir, hasta la sustanciación del asunto de mérito.

Estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Asimismo, los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza solicitan que se deseche la queja de mérito en razón de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto a que la denuncia será desecha de plano, cuando el denunciante no aporte, ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, hipótesis que a juicio de esta autoridad no se actualiza, toda vez que el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, denunció hechos de los cuales se desprenden indicios de difusión de propaganda electoral de contenido denigrante y calumnioso en contra del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, entonces candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas, postulado por dicho instituto político; así como la adquisición indebida de espacios en radio a favor del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, anexando a su escrito inicial las pruebas que consideró suficientes para corroborar su dicho.

En ese sentido, las mismas no pueden ser objeto de un pronunciamiento respecto a su contenido y alcance en el presente apartado, toda vez que su valoración y lo que se acredita con ellas, constituye parte del fondo del presente asunto, consiste en determinar si con ellas se actualiza la probable manifestación de expresiones de contenido denigrante y/o calumnioso y la supuesta adquisición de espacios en radio fuera de los tiempos pautados por este Instituto, en contravención a lo previsto en el artículo 41 de la Carta Magna.

Asimismo, debe decirse que no le asiste la razón al denunciado cuando señala que el quejoso no aportó elemento de prueba alguna, toda vez que tal como se refirió en el resultando número I de la presente determinación, el Partido Acción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Nacional aportó un disco compacto que contiene la supuesta entrevista realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes.

En esa tesitura, se considera que la causal de improcedencia en cita debe desestimarse, pues el representante de dicho ente político, anexó a su escrito de denuncia, los elementos que consideró soportaban la razón de su dicho; además de que los partidos hoy denunciados dejan de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus atribuciones de investigación para obtener las pruebas necesarias y determinar si los hechos denunciados constituyen o no una violación en materia de propaganda político electoral contraria a la normatividad electoral.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considera pertinente.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que las causales de improcedencia hechas valer por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza deben desestimarse.

SEXTO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desestimadas las causales de improcedencia que hicieron valer los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al comparecer al presente procedimiento y toda vez que esta autoridad no advierte la existencia de argumento alguno que amerite un pronunciamiento previo a la resolución del fondo del presente asunto, lo procedente es referir los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas de las partes con el fin de establecer la *litis* del presente asunto.

Al respecto, el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto hace valer en su escrito de queja, en síntesis, lo siguiente:

- Que el veintiuno de abril del presente año, en la estación Estéreo Plata, 91.5 FM, durante el noticiero “Enlace”, se transmitió una entrevista realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas, postulado por la coalición “Primero Zacatecas”; efectuada como parte de su campaña al cargo en cita, en la cual realizó expresiones de calumnia, diatriba, difamación y denigración atacando la honra del C. Cuauhtémoc Calderón Galván. Misma que es al tenor siguiente:

“(…)

Locutor: *"Oye de entrada, antes de empezar a platicar yo creo que todo mundo nos quedamos con la inquietud y la incertidumbre, corrupta y de terrenos en Centoana ¿cómo está eso?"*

Candidato: *Si bueno me parece primero buenos días, que evidentemente el que va arriba en las preferencias electorales siempre se le buscará golpear, siempre se le buscará generar con trampas, con mañas con zancadillas el que ese avance no continúe, por eso me parece que el débete (sic) que además muchos ciudadanos pudieron presenciar fue parte de una estrategia muy bien armada por parte del candidato del Acción Nacional junto con otras gentes que están evidentemente ya en complicidad para tratar de generar confusión, tratar de generar difamaciones y calumnias, que lo único que tiene es eso una clara intención de disminuir la clara ventaja que tenemos en primer lugar, pero que además Mario se trata de un hecho vergonzante de una gente que aspira a ser Gobernador de Zacatecas se comporte de esa manera, de una manera soberbia, altanera, grosera; incluso me parece que la gente viene así de Zacatecas, la gente que tenemos valores, que tenemos principios y que estamos convencidos que lo que Zacatecas necesita a partir del mes de septiembre próximo un Gobierno responsable, serio, comprometido con los ciudadanos, comprometido con las causas de demandas y necesidades del pueblo de Zacatecas no puede comportarse de esa manera, por eso yo diría Mario, Pancho, auditorio, que Zacatecas no se hizo en un día, ni Zacatecas se puede destruir en un día, por eso simplemente señalo de manera categórica que son absolutamente falsas las imputaciones que el candidato ha hecho y que se trata simplemente de una estrategia integral que lo mismo abarca guerra sucia en Internet, que guerra sucia en volanteo, guerra sucia en los mensajes de celular, guerra sucia en llamadas telefónicas a los domicilios, esta parte del debate, me parece que los Zacatecanos no estamos dispuestos a aceptar este tipo de guerras sucias, di no a la guerra sucia porque me parece que no es la vía, no*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

es la manera como los Zacatecanos podrán tomar una decisión al final del camino, yo estoy convencido mi expediente está limpio, la venta de esos terrenos fueron en el mes de abril del año 2001 yo todavía no tomaba protesta como Presidente Municipal, yo entre el 15 de septiembre del año 2001, y el entonces Cabildo 98-2001 tuvo a su alcance una serie de valoraciones respecto a esos terrenos cuestiones que en su momento fueron analizadas por aquellas autoridades competentes en la materia, pero eso no es algo atribuible a mi persona, yo lo dije en el debate Mario, lo comente de una manera muy firme además que mis cuentas públicas como Presidente Municipal fueron aprobadas por la Legislatura sin observación alguna y que el Contralor Municipal en mi administración, fue un Contralor panista Federico Borrego empresario serio que en ningún momento y durante los 3 años tuvo observación alguna en cuestiones de esta naturaleza, realmente la gente tiene la mejor valoración de cuál fue mi desempeño como Presidente Municipal no depende de una persona, es decir quién fue el mejor Presidente, los ciudadanos tienen la mejor valoración y se trata evidentemente de una guerra sucia, de fabricar supuestos expedientes como no es nuevo en la política sucia que se ha llevado en el país y en varios estados cuando no les favorece las preferencias electorales.

Locutor: *Estoy de acuerdo en que sea una guerra sucia, estoy de acuerdo en que fue una estrategia de Cuauhtémoc Calderón de señalar con lo que sea para golpear, pero la percepción de la gente Miguel fue que te quedaste callado, te quedaste demasiado excesivamente prudente o excesivamente cortés, ¿fue también parte de tu estrategia o el que calla otorga?*

Candidato: *No, me parece Pancho y que bueno que tocas este punto, me he encontrado mucha gente el fin de semana en los municipios, que he visitado y créeme que la valoración de la gente es que hice lo correcto, yo fui a un debate de ideas, de propuestas, no a un pleito callejero, no a una diatriba como se trato de hacer por parte de este candidato, y lo único que hice fue no bajarme al nivel de una gente que no es digno de aspirar ni siquiera al cargo más importante de los zacatecanos que es ser Gobernador, una gente que no tiene ni formación académica, ni preparación política, que surgió hace tres años, que no sabemos de quien es hijo, de quien es hermano, de quien es sobrino, me parece que sería muy preocupante, porque yo simplemente preguntaría Pancho, Mario, Auditorio ¿si le entregaríamos las llaves de nuestra casa o el futuro de nuestros hijos a alguien que se comporta de esa naturaleza? Me parece que sería verdaderamente preocupante entregar y depositar nuestra confianza en gente que se comporta así, la gente de Zacatecas no somos así, no somos de esa manera, por eso yo hago el llamado respetuoso a que no sea en base a la calumnia, en base a este tipo de prácticas como se pueda determinar un voto, la gente tiene la claridad y además Pancho te lo comento se trata además de una cortina de humo, a verdaderos actos irregulares que se tienen en la actual administración Municipal, el caso de las luminarias, un fraude por cerca de 20 millones de pesos, por un monto pagado por arrendamiento de 33 millones 801 mil pesos donde si se hubiera comprado las luminarias hubieran constado 14*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

millones 123 mil pesos te habla precisamente del tipo de expediente reales, que están abiertos a la luz de todos, que son además procedimientos que están en este momento vigentes y que tendrán que desahogarse, mi administración Municipal jamás tuvo escándalo alguno y ustedes son testigos como medios de comunicación serios de que no fui sujeto de ningún escándalo ni fuimos señalados por ningún tipo de irregularidades, ni mucho menos inhabilitados por parte de la Contraloría, funcionarios municipales de la actual administración 2007-2010 del caso de Zacatecas donde el de obras públicas, el Contralor Municipal fueron inhabilitados y que no fue ni siquiera respetada esa determinación de la Contraloría y que en la propia Auditoría Superior del Estado está abierto el caso de las Luminarias y la renta de patrullas de caminos y de una serie de tropelías que verdaderamente son delicadas y que lo único que se está buscando es eso, no quise caer Pancho en un juego sucio, no quise prestarme a lo que en Zacatecas estamos cansados a los circos, a los espectáculos políticos, a los shows que creo que la gente es lo que menos quiere, la gente quiere trabajo, quiere resultados, quiere respuestas.

Locutor: *Oye Mario, está bien, estoy de acuerdo las luminarias y la renta perros, la renta del policía Cuco. Se presentó la denuncia ante la Contraloría, se presentó la denuncia ante quien se tenía que presentar, se avanzo y se atoro en los Diputados y tú eras Diputado. ¿Qué paso ahí?*

Candidato: *Bueno la Comisión que tiene el vínculo con la Auditoría Superior del Estado, ha seguido un procedimiento, un procedimiento que ha llevado su curso pero me parece que el propio auditor superior del Estado debe darle continuidad a esos procedimientos, se hablo que la Suprema Corte de Justicia había resuelto, resolvió simplemente sobre la forma, sobre la soberanía del Municipio y la autonomía municipal para determinar la forma de contratar este tipo de insumos en el Municipio, pero no resolvió sobre el fondo del problema sobre el quebranto municipal, el quebranto al erario público por más de 20 millones de pesos, es un asunto que sigue su curso Pancho, que está ahí, yo no soy integrante de esta Comisión de la Legislatura, es una Comisión plural, pero evidentemente que el caso sigue abierto y lo único que yo pido es que la Ley se aplique, y se aplique sobre un asunto que no fue fabricado, que es un asunto real, es un asunto vivo, y es un asunto de una corrupción absoluta en el Ayuntamiento que a dos años y medio me parece que ha estado plagado de anomalías y de irregularidades como la actual administración municipal.*

Locutor: *Dice Toño Mejía que ya se subió al rin también, en una bronca que no era de él, dice que te investiguen.*

Candidato: *Por supuesto que sí, que nos investiguen a todos, que investiguen nuestras cuentas públicas, que investiguen nuestras declaraciones patrimoniales, que se puedan checar nuestro desempeño a lo largo de muchos años y creo evidentemente Pancho es una estrategia entre el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

PAN y el PRD, de desestabilizar porque no han podido ni siquiera juntos alcanzar el nivel que tenemos del avance respecto a la aceptación ciudadana.

Locutor: *Ahora, en esta parte, bueno al final, yo creo que hay esta circunstancia de confrontar, evidentemente hay quien dice fue excesiva prudencia, otros fue temor fundado, hay quien sostiene que es la verdadera presencia del candidato en este caso de "Primero Zacatecas", tú dices ya estamos cansados y estamos hartos, digo 463 años tenemos como ciudad, y Manuel González, miércoles tras miércoles nos relata historias donde lo único que ha prevalecido es el conflicto, la diatriba y el encono, ¿cómo terminar? Al final de cuentas ¿cómo dar ese paso y decir no más toda esta circunstancia que divide?*

Candidato: *Yo creo Mario que tenemos que hacer un análisis y una reflexión muy profunda por parte de los ciudadanos, de qué futuro queremos para Zacatecas, qué futuro queremos para los próximos 6 años en nuestra entidad y yo estoy absolutamente claro de que requerimos un nuevo Gobierno que haga posible la unidad y reconciliación de los zacatecanos, yo estoy en esa clara determinación, si la gente de Zacatecas me favorece con su voto, de impulsar de manera decidida la concordia, la reconciliación de los zacatecanos, habré de hacer un Gobierno que llame y que convoque a la gente de buena voluntad, que quiera hacer algo porque las cosas mejoren en Zacatecas, donde además sería un Gobierno de Zacatecas, para los zacatecanos y que en esa visión de ideas, podamos reconstruir al Zacatecas que nos ha sido entregado en este momento en condiciones verdaderamente deplorables en todos los ámbitos, si hablamos en materia educativa, de salud, en materia de empleo, de seguridad, en cualquiera de los ámbitos hay de verdad graves problemas, hay déficit importantes que habrá de corregir, por eso habré de impulsar si los ciudadanos me favorecen con su voto, un Gobierno de unidad, un Gobierno de concordia donde no sea el pleito político por el cual que ya en Zacatecas estamos colmados los últimos 5 años, lo que fomente y lo que impulse, al final del camino, un Zacatecas Moderno, un Zacatecas trabajando, un Zacatecas de progreso, por eso este repudio Mario gente de Zacatecas tiene perfectamente claro quién es cada quien, que hemos hecho en lo personal, quienes son nuestras familias, cual es nuestra trayectoria, y sobre todo que nuestro expediente es limpio y blanco, si algo he hecho Mario, Pancho es actuar con honestidad, he buscado dar resultados porque soy un Servidor Público dedicado con vocación y por convicción, me he formado aquí académicamente, me he preparado políticamente, me costó mucho trabajo dedicar terminar una carrera de Licenciatura como mucha gente de Zacatecas, padres e hijos han logrado precisamente estudiar, educación superior y que bueno hay gente ahora, que simplemente sin tener formación ni preparación está en esta actitud de golpeteo y revancha, pero me parece que generalmente se va a imponer la verdad y se va a imponer las buenas prácticas sobre estos vicios.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Locutor: *Mario muchas llamadas a nuestro sistema telefónico, dice Cuauhtémoc Calderón hizo bien al desenmascarar a Miguel Alonso ya que la gente debe de saber quién es él y además Miguel 'el que calla otorga', en otro Miguel Alonso ganó el debate y qué bueno que no caíste en la provocación, tenemos tanta violencia en las calles, que ya no queremos un candidato peleonero. Bueno todos los que sean insultos y alabanzas esos no los manejamos, pero bueno, Miguel, ¿Te molesta que te digan las cosas? ¿Te molesta que te critiquen públicamente? ¿Te molesta que te señalen? Porque te vimos de pronto muy nervioso en el debate cuando Cuauhtémoc empezó a sacar esto y cuando saca un expediente que te entregó, un expediente que dice que era el expediente de tabaná mi pregunta es ¿Por qué lo saca Cuauhtémoc? y tú que fuiste Presidente Municipal mi segunda pregunta sería ¿Se vale sacar los expedientes?*

Candidato: *Me parece que no Pancho, me molesta la mentira, por eso, esta parte de la política nunca me ha convencido, porque creo que cuando se habla con tanto cinismo, cuando se miente con tanta facilidad, no podemos estar por supuesto, confiados en gente que actúa de esa manera, me molesta mucho! Pancho y en estos momentos yo te puedo decir que en el debate me mantuve sereno, pero también me mantuve en ese momento agraviado, porque ese agravio no fue a mi persona, fue un agravio a Zacatecas, si yo hablo mal de ti o hablo mal de otra persona y hago inventos, saco expedientes en base a un asesor extranjero, que está aquí, que viene a destruir lo poquito que hemos tratado de construir en Zacatecas me parece que debe ser algo de lo cual rechazamos profundamente, no me molesta la critica cuando es constructiva, cuando se trata de cosas reales, por eso digo si hay algún tipo de acto irregular que se presente bajo las instancias correspondientes, ¿por qué seis años después? ¿Por qué en un debate? ¿Por qué no se fijaron que fue un asunto antes de que yo entrara como Presidente Municipal? y que además ese mismo asunto se puede entrar al fondo y no tiene problema, ni irregularidad y porque hacerlo en una administración que encabezo.*

Locutor: *¿Quién lo hizo?*

Candidato: *Era en la administración 98-2001*

Locutor: *En ese tiempo era Pedro Beca el Presidente Municipal*

Conductor: *Pero además Pancho, te diría estaban hace 19 años, eran parte de un cerro, era incluso terrenos que no estaban municipalizados, pero no corresponde porque no vamos a entrar a ese tema, simplemente que fueron actos anteriores, pero que se trata de crear una cortina de humo, de verdaderos actos de corrupción, de verdaderos actos irregulares que encabezo el señor Cuauhtémoc, pero yo no seguiré en esa dinámica.*

Locutor: *Oye bueno yo te pregunto nada mas lo que te entrego si es el expediente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Candidato: *No, no, no, no, absolutamente no.-*

Locutor: *¿Pero que te entregó?*

Candidato: *Dos hojas ahí de un supuesto expediente de una venta de terrenos donde se habían tomado algunas decisiones, todo eso corresponde a la administración anterior, cuando yo entré como presidente correspondió el pago de la venta de esos terrenos pero simplemente como una, eh, ejecución de una autorización del cabildo noventa y ocho, dos mil uno, me parece pues simplemente un show armado en este debate que no debiera de dársele tanta importancia cuando realmente hay asuntos delicados de la actual administración municipal, y cuando hay tantos problemas en nuestro propio estado que simplemente se trata de estas imputaciones yo simplemente Pancho, Mario haría una pequeña reflexión, como parte de esta guerra sucia, me han señalado todo, me han calumniado de todo, en guerra sucia por internet, en guerra sucia en mensajes de celular, en volanteo, en debate, ¿Qué más sigue? ¿Qué más sigue estas cuatro semanas? Yo le pido a los ciudadanos que asumamos una actitud de reflexión profunda, de análisis profundo, sobre todo aquello que va a seguir, no queremos eso en Zacatecas, no se vale que se actúe con tanto cinismo, con tanta irresponsabilidad, pero entiendo son muchos intereses económicos de fondo lo que se está protegiendo, por parte de quienes sienten prácticamente perdida la elección.*

Bueno pos, ahí está si fue extracción del, ¿Cómo se llama?, del expediente, yo nomás te recuerdo una cosa Mario a Julio Holguín por eso lo corrieron seis años de Zacatecas.

Locutor: *Eso fue el proceso-*

Candidato: *Por sacar información-*

Locutor: *Ese fue el proceso por eso de hecho se actúa administrativa y penalmente, y bueno y ahora... –Son, son los grandes temas, ¿Qué decirle a la gente candidato esta mañana?-*

Candidato: *Bueno yo les haría el llamado Mario a tus radioescuchas, a los ciudadanos que escuchan cada mañana su noticiero, que hagamos esta reflexión que me den la oportunidad de servirlos con dignidad a la altura que merece Zacatecas, haciendo un gobierno responsable, un gobierno exento de nepotismo, de corrupción, de improvisación, de cinismo, como lo hemos visto en otros candidatos en otras prácticas políticas, incluso iría más allá Mario, yo quiero hacer, el llamado a todos aquellos ciudadanos que no han decidido su voto y que a lo largo de esta campaña han podido comparar una propuesta y otra, la actitud de un candidato y de otro en el pasado debate, a que no desperdicien su voto incluso a los propios panistas o la gente simpatizante del PAN que ha*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

manifestado que esta avergonzada del candidato que abandera su proyecto a que no desperdicien su voto, que me den la oportunidad la gente de Zacatecas tiene valores, tiene principios, tiene memoria, y yo le pediría a ellos incluso a los perredistas, a la gente que no está conforme y satisfecho con el desempeño de su candidato, que nos brinden esa oportunidad como zacatecano, en un gobierno que estoy impulsando sea plural, en una coalición y alianza que encabeza el PRI, que todo mi reconocimiento al PRI a la gente que se ha sumado, pero además de ello a lo que se ha ido convirtiendo ya en un movimiento social a lo largo y ancho del estado de Zacatecas, que nos den su voto, que nos den el voto útil que no nos dejemos confundir, vendrán seguramente muchas más cosas, muchos más inventos porque cuando no se tiene escrúpulos, cuando no se tiene ningún tipo de valores ni de principios, se puede inventar cualquier cosa, pero todo cae por su propio peso y me parece que lo único que no quise hacer en el debate fue caer en una guerra de lodo, fue caer en un show en un espectáculo mediático que no estuve dispuesto a hacer, porque la gente de Zacatecas no merece eso.-

Locutor: *¿Y si hubieras sido el candidato del PRD, hubieras denunciado también todo lo que estás señalando?-*

Candidato: *Por supuesto que sí Pancho, por eso no continué en ese partido lo más cómodo hubiera sido permanecer donde estaba, tratar de negociar en la mesa una senaduría un buen puesto, pero no fue el caso por eso decidí dar un paso donde ha sido una candidatura que me han puesto todos los obstáculos posibles primero para que fuera candidato y en este momento como estamos arriba en todas las preferencias electorales para que no ganemos, pero la gente se va a imponer al final del camino yo le hago ese llamado a todos los maestros, comerciantes, trabajadores de gobierno, taxistas, amas de casa que nos conocen, y que saben que vamos a trabajar bien, no les voy a fallar como no les he fallado, y que la gran oportunidad de cambiar Zacatecas inicia en un mes el próximo 4 de julio.-*

Locutor: *Pues ahí está lo que señala el candidato Miguel Alonso Reyes, se acerca el día de las elecciones, se acerca el día en el que cada quien va a tomar, este, su decisión, cada quien sabe quién es el mejor candidato, y pues muchas gracias Miguel por estar aquí con nosotros.-'*

- Que las declaraciones emitidas por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas, postulado por la coalición electora "Primero Zacatecas" infringen la normatividad electoral al haber vertido manifestaciones que a juicio del quejoso, son denigrantes y calumniosas en contra de su candidato al mismo cargo de elección popular el C. Cuauhtémoc Calderón Galván.
- En ese sentido, el hoy denunciante manifestó que: *"afirmar de manera unilateral que alguien que generó un daño a un ente público en sus*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

finanzas es una acusación grave, y afirmar que se desconoce de quién es hijo e incluso atacar su educación y familia”, constituyen frases que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, pues fueron realizadas por un candidato postulado por otros partidos políticos y no por una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud.

- Que las declaraciones realizadas por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la Coalición electoral “Alianza Primero Zacatecas”, tenían la clara finalidad de atacar la honra y moral de su opositor Cuauhtémoc Calderón Galván, ya que de forma unilateral manifestó que realizó actos indebidos en el ejercicio de alguna función de gobierno.
- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010 ha sostenido que las entrevistas realizadas durante el periodo de campaña se deben considerar como adquisición ilegal de tiempo en radio y televisión dado el cargado contenido de promoción de la candidatura y las finalidades y elementos de promoción de campaña electoral al difundir la imagen, voz, y partido postulante.
- Que los partidos políticos y sus candidatos, en cualquier momento, podrán acceder a la radio y la televisión por medio de los tiempos que el Instituto Federal Electoral les asigne, y cualquier otro medio de adquisición o contratación debe ser considerado ilegal.
- Que la entrevista o promocional denunciado fue realizado mediante una premeditación, es decir, mediante una serie de actos con la intención de realizarla; por tanto, la estación de radio y sus productores tuvieron que programar su realización; por ello, no puede ser considerada como una entrevista o reportaje periodístico, máxime que la misma ocurrió con la debida preparación de las partes involucradas.
- Que con la realización de la entrevista o promocional los partidos políticos que integran la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, adquirieron tiempos o espacios en radio en forma indebida, lo que altera el estado democrático y el orden público.

DENUNCIADOS

Es de referir que a la audiencia de pruebas y alegatos no compareció persona alguna en nombre y representación del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición electoral “Alianza Primero Zacatecas”, de la referida coalición y de la emisora XHZTS-FM “Estéreo Plata 91.5 FM”; no obstante lo antes expuesto, esta autoridad tomando en consideración las contestaciones a los requerimientos de información que les fueron realizados en la secuela procesal, al ciudadano antes citado, así como al representante legal de la emisora de referencia, hará la reseña de las excepciones y/o defensas que hayan hecho valer.

En ese sentido, el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición electoral “Alianza Primero Zacatecas”, al comparecer al presente procedimiento hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que el día 7 de junio del presente año, como candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, fue invitado al noticiero “Enlace”, conducido por Francisco Esparza y Mario Caballero, transmitido por la estación radiofónica 91.5 frecuencia modulada de Grupo Plata, a fin de manifestar sus impresiones posteriores al debate del 4 de junio con sus similares Antonio Mejía Haro (coalición “Zacatecas Nos Une”), Cuauhtémoc Calderón Galván (Partido Acción Nacional) y David Monreal Ávila (Partido del Trabajo).
- Que dicha entrevista tuvo lugar en las instalaciones de Grupo Plata, ubicadas en Zacatecas, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos con una duración de veintinueve minutos con cuarenta y seis segundos.
- Que la entrevista se llevó a cabo sin ningún fin proselitista, el único motivo fue el de expresar las impresiones posteriores al debate que se llevó a cabo en fecha 4 de junio del presente año, con los diferentes candidatos a la Gubernatura de Zacatecas, toda vez que se generó una gran expectativa por las agresiones de Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato al cargo de Gobernador del estado, postulado por el Partido Acción Nacional en mi contra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

- Que el periodo de campaña electoral inició el 16 de abril y concluyó el 30 de junio del presente año, por lo que la transmisión radiofónica de la cual se duele la parte denunciante data del día 7 de junio de 2010, es decir, se encuentra dentro del periodo de campaña, por tanto, no es ilegal, máxime que se trató de una entrevista de corte informativo que no transgrede ninguna disposición electoral.
- Que no existió ningún contrato para que fuera entrevistado en el noticiero “Enlace”, pues únicamente se trato de una simple invitación que aceptó para informar a la ciudadanía sobre las cuestiones relativas a las agresiones de las que fue objeto por parte de su opositor el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, postulado por el Partido Acción Nacional.

Anexo a su escrito de alegatos el hoy denunciado, aportó la versión estenográfica de la entrevista hoy denunciada, así como un disco compacto que contiene la misma.

Por su parte, los representantes de los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, al comparecer al presente procedimiento, hicieron valer lo siguiente:

- Que no ha violentado normatividad alguna, toda vez que los medios de comunicación en ejercicio de la libertad de prensa y de sus propias actividades de entretenimiento e informativas, pueden transmitir o difundir asuntos de interés para los ciudadanos.
- Que no tiene responsabilidad alguna, pues como se desprende de las actuaciones llevadas a cabo en el trámite del presente, no ha mediado pago o contratación alguna para que dicha entrevista, haya sido difundida.
- Que la entrevista hoy denunciada se difundió en estricto ejercicio de las actividades de los medios informativos, máxime que dicho instituto político no puede impedir a ningún medio de comunicación que haga entrevistas a candidatos.
- Que los elementos probatorios que aporta el quejoso con los que pretende demostrar que durante la entrevista denunciada existió “denostación” en contra del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, son insuficientes y constituyen una apreciación subjetiva y unipersonal, toda vez que las manifestaciones realizadas por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes obedecen a preguntas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

concretas de su entrevistador, emitidas de forma espontánea en relación con lo ocurrido con un debate público; por lo tanto, no se injuria, calumnia ni se atenta contra su dignidad.

- Que incluso es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que todos los ciudadanos se encuentran legitimados a emitir críticas negativas, aun cuando las mismas resulten duras e intensas y generen la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios.
- Que el candidato denunciado se encuentra legitimado para expresar frente a los medios de comunicación y a la ciudadanía, su posición respecto a temas que son de interés general en la sociedad, por tanto se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, máxime que, en todo caso, estas fueron generadas espontáneamente durante el desarrollo de un programa de carácter informativo en el que se entrevistó al candidato postulado por mi representada y en relación a un anterior debate.
- Que no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar la responsabilidad de los institutos políticos hoy denunciados, respecto a las presuntas infracciones que se les imputan.

Por su parte el representante del Partido Verde Ecologista de México, manifestó al comparecer al presente procedimiento, lo siguiente:

- Que las manifestaciones realizadas por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes no constituyen propaganda electora que denigre al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, toda vez que únicamente refiere que desea para su Estado un gobierno responsable, que se pueda evitar el nepotismo, la improvisación, expresiones que de ninguna manera atacan a persona alguna; asimismo, dio a conocer sus propuestas y los cambios que pretende implementar en su estado en caso de ser favorecido por la ciudadanía.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

- Que las manifestaciones hoy denunciadas, se realizaron en el contexto de una entrevista; por ello, resulta falso lo manifestado por el quejoso en cuanto a referir una adquisición en forma ilegal de tiempos en radio y televisión.
- Que la entrevista de mérito, fue realizada en el libre ejercicio periodístico y que no existió una contratación que demostrara el haber actuado al margen de la ley.

Asimismo el Representante Legal de Estéreo Plata 91.5FM, al comparecer al presente procedimiento manifestó lo siguiente:

- Que el día 7 de junio del presente año, se transmitió en el espacio noticioso “Enlace”, en la frecuencia 91.5 Mhz., una entrevista con el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”.
- Que Zacatecas se encuentra inmerso en un procesos electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos; por tanto y cumpliendo una labor periodística se invitó a los ciudadanos que buscaban la Gubernatura del estado (Cuauhtémoc Calderón Galván, Antonio Mejía Haro, Miguel Alejandro Alonso Reyes y David Monreal Ávila), en diferentes fechas con el objetivo de que los radioescuchas de la emisora estuvieran informados sobre las personas y sus plataformas
- Que la entrevista hoy denunciada, se realizó única y exclusivamente dentro del terreno periodístico y el entrevistado acudió a invitación del C. Mario Caballero Ramírez, titular del noticiero “Enlace”, atendiendo el objetivo de transmitir información al auditorio.

SÉPTIMO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar si las manifestaciones vertidas por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas, postulado por la coalición “Primero Zacatecas”, en la entrevista de fecha 7 de junio del presente año, transmitida por “Estéreo Plata” 91.5 FM, actualiza alguna de las siguientes infracciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010

- a) **Miguel Alejandro Alonso Reyes**, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas, postulado por la coalición “Primero Zacatecas” por la presunta violación a los artículos 6 y 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233; 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto a que la propaganda política electoral o las manifestaciones que se difundan deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, así como por la presunta contratación o adquisición de espacios en radio, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- b) **Coalición “Primero Zacatecas”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a su calidad de garante (culpa in vigilando) en relación con la conducta realizada por su candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas, Miguel Alejandro Alonso Reyes; así como por la presunta contratación o adquisición de espacios en radio, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- c) **Emisora “Estéreo Plata” 91.5 FM**, por la presunta infracción a lo señalado en el artículo 41, Base III Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 350, párrafo 1, incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

- Un disco compacto que contiene la supuesta entrevista realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, el 7 de junio del presente año y que se transmitió en el espacio noticioso “Enlace”, en la frecuencia 91.5 Mhz.

En ese sentido, el contenido del disco compacto constituye una prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ella se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En consecuencia, el disco compacto aportado por el partido denunciante constituye un simple indicio respecto de la realización de la entrevista realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la Coalición electoral "Alianza Primero Zacatecas", el día 7 de junio del presente año, en el espacio noticioso "Enlace".

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto, al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas, postulado por la

coalición “Primero Zacatecas”, así como al Representante Legal de la emisora Estéreo Plata, 91.5 FM, en los siguientes términos:

Requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Radio y Televisión de este Instituto.

“(…)

a) El nombre del Representante legal de la estación Estéreo Plata, 91.5 FM en el estado de Zacatecas; así como el domicilio legal que se tenga registrado en los archivos del área a su digno cargo;

b) Indique la veracidad o no de las constancias aportadas por el denunciante, en el sentido de verificar si el día 7 de junio del presente año, se transmitió en el noticiero “Enlace” de la estación Estéreo Plata, 91.5 FM, en el estado de Zacatecas, una entrevista realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas, postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”; y

c) A efecto de contar con todo lo necesario, le solicito anexe a su respuesta las documentales y/o los soportes técnicos con los cuales el área a su digno cargo emitió el dictamen con el fin de verificar la veracidad y autenticidad de las constancias aportadas por el hoy denunciado.

“(…)”

Contestación

“(…)”

Al respecto, sírvase a encontrar adjunto al presente, un disco compacto que contiene dos testigos: el primero corresponde a la entrevista referida en el acuerdo antes aludido, misma que fue detectada a las ocho horas con treinta y un minutos del 7 de junio del año en curso, mientras que el segundo se refiere a una alusión al contenido de la entrevista de marras, detectada a las dieciocho horas con quince minutos del propio 7 de los corrientes.

“(…)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Asimismo en alcance a lo solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto, giro un oficio en el que manifestó lo siguiente:

Emisora	Nombre del concesionario permisionario	Representante legal	Domicilio legal
XHZTS-FM 91.5	Juan Enríquez Rivera	C.P. Juan Enríquez Rivera y Lic. Francisco Esparza Acevedo	Avenida Hidalgo número 121-2, colonia Centro, Zacatecas, Zacatecas C.P. 98000

De lo antes mencionado se desprende lo siguiente:

- Que derivado de las facultades de monitoreo con que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se detectó la entrevista, realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes el día 7 de julio del presente año y que fue transmitida por la emisora XHZTS-FM 91.5 FM.
- Que la emisora que transmitió la entrevista fue la identificada con las siglas XHZTS-FM 91.5 y concesionaria del C. Juan Enríquez Rivera, la cual se encuentra ubicada en Avenida Hidalgo número 121-2, colonia Centro, Zacatecas, Zacatecas C.P. 98000 y que sus representantes legales son el C.P. Juan Enríquez Rivera y Lic. Francisco Esparza Acevedo.

El contenido del requerimiento anterior reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende tiene valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por autoridad competente en ejercicio de su encargo.

Requerimiento al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”

“(...)

a) Indique si en fecha 7 de junio de dos mil diez, participó en una entrevista realizada en el noticiero “Enlace” difundido por la estación Estéreo Plata, 91.5 FM;

b) De ser el caso, explique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se realizó dicha entrevista;

c) Señale la finalidad con la que se llevó a cabo la entrevista, así como si para la realización de la misma usted o un tercero contrató dicho espacio en radio; indicando, de ser el caso, el nombre de la persona física o moral que lo solicitó; y

d) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho como audios, video, versiones estenográficas y todos aquellos elementos que sustenten sus afirmaciones.

(...)

Contestación

(...)

en relación con el primer punto, el día 07 de junio de 2010 efectivamente como candidato a gobernador del Estado de Zacatecas por la "Alianza Primero Zacatecas", fue invitado al Noticiero "Enlace", conducido por Francisco Esparza y Mario Caballero, transmitido por la estación radiofónica 91.5 Frecuencia Modulada de Grupo Plata, a fin de manifestar mis impresiones posteriores al debate del 04 de junio con mis similares Antonio Mejía Haro (coalición "Zacatecas Nos Une"), Cuauhtémoc Calderón Galván (Partido Acción Nacional) y David Monreal Ávila (Partido del Trabajo); dicha entrevista tuvo lugar en las instalaciones de Grupo Plata, ubicadas en esta ciudad de Zacatecas, Zacatecas, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, con una duración de veintinueve minutos con cuarenta y seis segundos.

En lo9 referente al segundo punto, manifiesto que el evento se realizó, como antes se indicó, en las instalaciones de Grupo Plata, en esta ciudad, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, esto sin ningún fin de proselitismo, sólo fue el expresar as impresiones del suscrito posteriores al debate plurimencionado.

*El tercer punto del escrito solicita que se informe cuál fue la finalidad de la entrevista referida , que como ya se especifico, no fue con ningún propósito proselitista, únicamente para dar a conocer las impresiones de quien suscribe, posteriores al debate del 04 de junio, toda vez que se generó una gran expectativa por las agresiones de **CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN**, similar por el Partido Acción Nacional, hacia mi persona, agresiones a las que en ningún momento respondí en la misma tesitura; sin embargo, fue por esta situación que el Noticiero "ENLACE", 91.5 Frecuencia Modulada, perteneciente a Grupo Plata, me extendió la invitación, a fin de que proporcionara una entrevista en donde directamente se me preguntó el por qué no había respondido a las agresiones del candidato del Partido Acción Nacional.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

*Es oportuno mencionar que el periodo de campaña electoral inició el 16 de abril de 2010 y concluye el 30 de junio de la misma anualidad, ahora bien, la transmisión radiofónica de la cual se duele la parte denunciante data del día 07 de junio de 2010, es decir, se encuentra dentro del periodo de campaña, sin embargo, el referido acto no deviene ilegal, puesto que se trató de una entrevista de corte informativo que no trasgrede ninguna disposición electoral, y lo más importante, no hubo ningún contrato para que el suscrito tuviera ese espacio radiofónico en dicho noticiero, fue una simple invitación que amablemente acepté para informar a la ciudadanía sobre las cuestiones relativas a las agresiones de las que fui objeto por parte de **CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN, candidato al cargo de gobernador del Estado de Zacatecas por el Partido Acción Nacional** es decir, se trató únicamente de una función social de información, misma que se encuentra prevista en la Ley Federal de Radio y Televisión en sus artículos 4 y 5.*

(...)"

De lo antes expuesto se desprende lo siguiente:

- Que el día 7 de junio del presente año, como candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la Coalición "Alianza Primero Zacatecas", fue invitado al noticiero "Enlace", conducido por Francisco Esparza y Mario Caballero, transmitido por la estación radiofónica 91.5 frecuencia modulada de Grupo Plata, a fin de manifestar sus impresiones posteriores al debate del 4 de junio con sus similares Antonio Mejía Haro (coalición "Zacatecas Nos Une"), Cuauhtémoc Calderón Galván (Partido Acción Nacional) y David Monreal Ávila (Partido del Trabajo).
- Que dicha entrevista tuvo lugar en las instalaciones de Grupo Plata, ubicadas en Zacatecas, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos con una duración de veintinueve minutos con cuarenta y seis segundos.
- Que la entrevista se llevó a cabo sin ningún fin proselitista, el único motivo fue el de expresar las impresiones posteriores al debate que se llevó a cabo en fecha 4 de junio del presente año, con los diferentes candidatos a la Gubernatura de Zacatecas, toda vez que se generó una gran expectativa por las agresiones de Cuauhtémoc Calderón Galván, candidato al cargo de Gobernador del estado, postulado por el Partido Acción Nacional en mi contra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

- Que el periodo de campaña electoral inició el 16 de abril y concluyó el 30 de junio del presente año, por lo que la transmisión radiofónica de la cual se duele la parte denunciante data del día 7 de junio de 2010, es decir, se encuentra dentro del periodo de campaña, por tanto, no es ilegal, máxime que se trató de una entrevista de corte informativo que no transgrede ninguna disposición electoral.
- Que no existió ningún contrato para que fuera entrevistado en el noticiero “Enlace”, pues únicamente se trató de una simple invitación que aceptó para informar a la ciudadanía sobre las cuestiones relativas a las agresiones de las que fue objeto por parte de su opositor el C. Cuauhtémoc Calderón Galván, postulado por el Partido Acción Nacional.

Solicitud al Representante Legal de la emisora Estéreo Plata, 91.5 FM

“(...)

a) *Si en fecha 7 de junio de dos mil diez, su representada transmitió una entrevista en el noticiero “Enlace” realizada al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”;*

b) *Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo dicha entrevista;*

c) *Asimismo, especifique la naturaleza de la misma, es decir, si se realizó en ejercicio periodístico e informativo, o en su caso, si su transmisión se efectuó a petición del entrevistado o de un tercero;*

d) *En caso de que la entrevista de mérito haya sido solicitada, mencione el nombre de la persona física o moral que la haya realizado; así mismo, indique si para ello existió un contrato o convenio; y*

e) *Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho como grabaciones de audio, el contrato o la factura que en su caso se hubiera elaborado y cualquier otro elemento que sustente sus afirmaciones.*

(...)”

Contestación

(...)

a) El día 7 de junio del presente año del 2010 (sic), transmitimos en el espacio del Noticiero 2Enlace”, en la frecuencia 91.5 Mhz. Una entrevista con el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”.

b) Zacatecas se encuentra inmerso en un proceso electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Municipal. Por esa circunstancia y cumpliendo una labor periodística se ha invitado a los actores protagónicos que buscan la Gubernatura del Estado de Zacatecas: Cuauhtémoc Calderón Galván, Antonio Mejía Haro, Miguel Alejandro Alonso Reyes y David Monreal Ávila. Las mencionadas intervenciones radiofónicas se han realizado en diferentes fechas enmarcadas en el tiempo del proceso electoral y han tenido objetivo de que los radioescuchas de la emisora estén informados sobre las personas y plataformas de los candidatos.

c) La entrevista al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, se realizó única y exclusivamente dentro del terreno de lo periodístico y el entrevistado acudió a invitación del C. Mario Caballero Ramírez, titular del noticiero Enlace, atendiendo el objetivo de transmitir información para nuestro auditorio.

d) La entrevista de mérito no fue solicitada por ninguna otra persona, salvo la señalada en el inciso anterior.

(...)

De lo antes expuesto se desprende lo siguiente:

- Que el día 7 de junio del presente año, se transmitió en el espacio noticioso “Enlace”, en la frecuencia 91.5 Mhz., una entrevista con el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”.
- Que Zacatecas se encuentra inmerso en un procesos electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos; por tanto y cumpliendo una labor periodística se invitó a los ciudadanos que buscaban la Gubernatura del estado (Cuauhtémoc Calderón Galván, Antonio Mejía Haro, Miguel Alejandro Alonso Reyes t David Monreal Ávila), en diferentes fechas con el objetivo de que los radioescuchas de la emisora estuvieran informados sobre las personas y sus plataformas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

- Que la entrevista hoy denunciada, se realizó única y exclusivamente dentro del terreno periodístico y el entrevistado acudió a invitación del C. Mario Caballero Ramírez, titular del noticiero “Enlace”, atendiendo el objetivo de transmitir información al auditorio.

En ese sentido los escritos antes mencionados son considerados como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Tomando en consideración las constancias que obran en autos y que han sido reseñadas y valoradas en párrafos que anteceden, así como lo hecho valer por las partes al comparecer al presente procedimiento, esta autoridad estima que resulta válido afirmar que el día 7 de junio del presente año, se transmitió dentro del espacio del noticiero “Enlace”, en la frecuencia 91.5 Mhz, aproximadamente a las 8:31 a.m., la entrevista realizada al C. Miguel Alonso Reyes, en su carácter de candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas, por el C. Mario Caballero Ramírez, titular del noticiero en cita.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LAS PRESUNTAS DECLARACIONES CALUNIOSAS REALIZADAS POR EL C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, POSTULADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA PRIMERO ZACATECAS” EN CONTRA DEL C. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN. Que el Partido Acción Nacional denunció al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador Zacatecas, postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, toda vez que realizó manifestaciones que pudieran contravenir lo previsto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna, en relación con lo

previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal.

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

(...)"

[énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

"Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, **al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas**

confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

[énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado - como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento

pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático-fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA***

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieren difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 de la Constitución, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)”

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales:

Fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "política" en la expresión "propaganda política", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra

apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna y 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

A mayor abundamiento, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte la prohibición específica de que la propaganda de los partidos políticos denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

Lo anterior, destaca que el propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, es un hecho conocido que el respeto de la honra y reputación de las personas constituyen derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos.

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnie a las personas.

Las anteriores consideraciones son acordes con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-81/2009 y su acumulado SUP-RAP-85/2009, SUP-RAP-99/2009 y su acumulado SUP-RAP-100/2009, SUP-RAP-288/2009, SUP-RAP-30/2010, entre otros.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido,

sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que el Partido Acción Nacional, considera que se trasgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza “casuística, contextual y contingente”¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con el dispositivo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en el referido artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, se tiene que el denunciante manifiesta que las expresiones que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición "Alianza Primero Zacatecas" realizó en la entrevista que le fue hecha por el conductor Mario Caballero Ramírez en el noticiero "Enlace", difundida el día 7 de junio del presente año, en la estación de radio Estéreo Plata 91.5 FM, son denigrantes y calumniosas en contra del candidato al mismo cargo de elección popular el C. Cuauhtémoc Calderón Galván.

A efecto de contar con los elementos necesarios se transcribe la entrevista de mérito, siendo al tenor siguiente:

"(...)

Locutor: *"Oye de entrada, antes de empezar a platicar yo creo que todo mundo nos quedamos con la inquietud y la incertidumbre, corrupta y de terrenos en Centoana ¿cómo está eso?"*

Candidato: *Si bueno me parece primero buenos días, que evidentemente el que va arriba en las preferencias electorales siempre se le buscará golpear, siempre se le buscará generar con trampas, con mañas con zancadillas el que ese avance no continúe, por eso me parece que el débete (sic) que además muchos ciudadanos pudieron presenciar fue parte de una estrategia muy bien armada por parte del candidato del Acción Nacional junto con otras gentes que están evidentemente ya en complicidad para tratar de generar confusión, tratar de generar difamaciones y calumnias, que lo único que tiene es eso una clara intención de disminuir la clara ventaja que tenemos en primer lugar, pero que además Mario se trata de un hecho vergonzante de una gente que aspira a ser Gobernador de Zacatecas se comporte de esa manera, de una manera soberbia, altanera, grosera; incluso me parece que la gente viene así de Zacatecas, la gente que tenemos valores, que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

tenemos principios y que estamos convencidos que lo que Zacatecas necesita a partir del mes de septiembre próximo un Gobierno responsable, serio, comprometido con los ciudadanos, comprometido con las causas de demandas y necesidades del pueblo de Zacatecas no puede comportarse de esa manera, por eso yo diría Mario, Pancho, auditorio, que Zacatecas no se hizo en un día, ni Zacatecas se puede destruir en un día, por eso simplemente señalo de manera categórica que son absolutamente falsas las imputaciones que el candidato ha hecho y que se trata simplemente de una estrategia integral que lo mismo abarca guerra sucia en Internet, que guerra sucia en volanteo, guerra sucia en los mensajes de celular, guerra sucia en llamadas telefónicas a los domicilios, esta parte del debate, me parece que los Zacatecanos no estamos dispuestos a aceptar este tipo de guerras sucias, di no a la guerra sucia porque me parece que no es la vía, no es la manera como los Zacatecanos podrán tomar una decisión al final del camino, yo estoy convencido mi expediente está limpio, la venta de esos terrenos fueron en el mes de abril del año 2001 y todavía no tomaba protesta como Presidente Municipal, yo entre el 15 de septiembre del año 2001, y el entonces Cabildo 98-2001 tuvo a su alcance una serie de valoraciones respecto a esos terrenos cuestiones que en su momento fueron analizadas por aquellas autoridades competentes en la materia, pero eso no es algo atribuible a mi persona, yo lo dije en el debate Mario, lo comente de una manera muy firme además que mis cuentas públicas como Presidente Municipal fueron aprobadas por la Legislatura sin observación alguna y que el Contralor Municipal en mi administración, fue un Contralor panista Federico Borrego empresario serio que en ningún momento y durante los 3 años tuvo observación alguna en cuestiones de esta naturaleza, realmente la gente tiene la mejor valoración de cuál fue mi desempeño como Presidente Municipal no depende de una persona, es decir quién fue el mejor Presidente, los ciudadanos tienen la mejor valoración y se trata evidentemente de una guerra sucia, de fabricar supuestos expedientes como no es nuevo en la política sucia que se ha llevado en el país y en varios estados cuando no les favorece las preferencias electorales.

Locutor: *Estoy de acuerdo en que sea una guerra sucia, estoy de acuerdo en que fue una estrategia de Cuauhtémoc Calderón de señalar con lo que sea para golpear, pero la percepción de la gente Miguel fue que te quedaste callado, te quedaste demasiado excesivamente prudente o excesivamente cortés, ¿fue también parte de tu estrategia o el que calla otorga?*

Candidato: *No, me parece Pancho y qué bueno que tocas este punto, me he encontrado mucha gente el fin de semana en los municipios, que he visitado y créeme que la valoración de la gente es que hice lo correcto, yo fui a un debate de ideas, de propuestas, no a un pleito callejero, no a una diatriba como se trato de hacer por parte de este candidato, y lo único que hice fue no bajarme al nivel de una gente que no es digno de aspirar ni siquiera al cargo más importante de los zacatecanos que es ser Gobernador, una gente que no tiene ni formación académica, ni preparación política, que surgió hace tres años, que no sabemos de quien es hijo, de quien es hermano, de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

quien es sobrino, me parece que sería muy preocupante, porque yo simplemente preguntaría Pancho, Mario, Auditorio ¿si le entregaríamos las llaves de nuestra casa o el futuro de nuestros hijos a alguien que se comporta de esa naturaleza? Me parece que sería verdaderamente preocupante entregar y depositar nuestra confianza en gente que se comporta así, la gente de Zacatecas no somos así, no somos de esa manera, por eso yo hago el llamado respetuoso a que no sea en base a la calumnia, en base a este tipo de prácticas como se pueda determinar un voto, la gente tiene la claridad y además Pancho te lo comento se trata además de una cortina de humo, a verdaderos actos irregulares que se tienen en la actual administración Municipal, el caso de las luminarias, un fraude por cerca de 20 millones de pesos, por un monto pagado por arrendamiento de 33 millones 801 mil pesos donde si se hubiera comprado las luminarias hubieran constado 14 millones 123 mil pesos te habla precisamente del tipo de expediente reales, que están abiertos a la luz de todos, que son además procedimientos que están en este momento vigentes y que tendrán que desahogarse, mi administración Municipal jamás tuvo escándalo alguno y ustedes son testigos como medios de comunicación serios de que no fui sujeto de ningún escándalo ni fuimos señalados por ningún tipo de irregularidades, ni mucho menos inhabilitados por parte de la Contraloría, funcionarios municipales de la actual administración 2007-2010 del caso de Zacatecas donde el de obras públicas, el Contralor Municipal fueron inhabilitados y que no fue ni siquiera respetada esa determinación de la Contraloría y que en la propia Auditoria Superior del Estado está abierto el caso de las Luminarias y la renta de patrullas de caminos y de una serie de tropelías que verdaderamente son delicadas y que lo único que se está buscando es eso, no quise caer Pancho en un juego sucio, no quise prestarme a lo que en Zacatecas estamos cansados a los circos, a los espectáculos políticos, a los shows que creo que la gente es lo que menos quiere, la gente quiere trabajo, quiere resultados, quiere respuestas.

Locutor: *Oye Mario, está bien, estoy de acuerdo las luminarias y la renta perros, la renta del policía Cuco. Se presentó la denuncia ante la Contraloría, se presentó la denuncia ante quien se tenía que presentar, se avanzo y se atoro en los Diputados y tú eras Diputado. ¿Qué paso ahí?*

Candidato: *Bueno la Comisión que tiene el vínculo con la Auditoria Superior del Estado, ha seguido un procedimiento, un procedimiento que ha llevado su curso pero me parece que el propio auditor superior del Estado debe darle continuidad a esos procedimientos, se hablo que la Suprema Corte de Justicia había resuelto, resolvió simplemente sobre la forma, sobre la soberanía del Municipio y la autonomía municipal para determinar la forma de contratar este tipo de insumos en el Municipio, pero no resolvió sobre el fondo del problema sobre el quebranto municipal, el quebranto al erario público por más de 20 millones de pesos, es un asunto que sigue su curso Pancho, que está ahí, yo no soy integrante de esta Comisión de la Legislatura, es una Comisión plural, pero evidentemente que el caso sigue abierto y lo único que yo pido es que la Ley se aplique, y se aplique sobre un asunto que*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010

no fue fabricado, que es un asunto real, es un asunto vivo, y es un asunto de una corrupción absoluta en el Ayuntamiento que a dos años y medio me parece que ha estado plagado de anomalías y de irregularidades como la actual administración municipal.

Locutor: *Dice Toño Mejía que ya se subió al rin también, en una bronca que no era de él, dice que te investiguen.*

Candidato: *Por supuesto que sí, que nos investiguen a todos, que investiguen nuestras cuentas públicas, que investiguen nuestras declaraciones patrimoniales, que se puedan checar nuestro desempeño a lo largo de muchos años y creo evidentemente Pancho es una estrategia entre el PAN y el PRD, de desestabilizar porque no han podido ni siquiera juntos alcanzar el nivel que tenemos del avance respecto a la aceptación ciudadana.*

Locutor: *Ahora, en esta parte, bueno al final, yo creo que hay esta circunstancia de confrontar, evidentemente hay quien dice fue excesiva prudencia, otros fue temor fundado, hay quien sostiene que es la verdadera presencia del candidato en este caso de "Primero Zacatecas", tú dices ya estamos cansados y estamos hartos, digo 463 años tenemos como ciudad, y Manuel González, miércoles tras miércoles nos relata historias donde lo único que ha prevalecido es el conflicto, la diatriba y el encono, ¿cómo terminar? Al final de cuentas ¿cómo dar ese paso y decir no más toda esta circunstancia que divide?*

Candidato: *Yo creo Mario que tenemos que hacer un análisis y una reflexión muy profunda por parte de los ciudadanos, de qué futuro queremos para Zacatecas, qué futuro queremos para los próximos 6 años en nuestra entidad y yo estoy absolutamente claro de que requerimos un nuevo Gobierno que haga posible la unidad y reconciliación de los zacatecanos, yo estoy en esa clara determinación, si la gente de Zacatecas me favorece con su voto, de impulsar de manera decidida la concordia, la reconciliación de los zacatecanos, habré de hacer un Gobierno que llame y que convoque a la gente de buena voluntad, que quiera hacer algo porque las cosas mejoren en Zacatecas, donde además sería un Gobierno de Zacatecas, para los zacatecanos y que en esa visión de ideas, podamos reconstruir al Zacatecas que nos ha sido entregado en este momento en condiciones verdaderamente deplorables en todos los ámbitos, si hablamos en materia educativa, de salud, en materia de empleo, de seguridad, en cualquiera de los ámbitos hay de verdad graves problemas, hay déficit importantes que habrá de corregir, por eso habré de impulsar si los ciudadanos me favorecen con su voto, un Gobierno de unidad, un Gobierno de concordia donde no sea el pleito político por el cual que ya en Zacatecas estamos colmados los últimos 5 años, lo que fomenta y lo que impulse, al final del camino, un Zacatecas Moderno, un Zacatecas trabajando, un Zacatecas de progreso, por eso este repudio Mario gente de Zacatecas tiene perfectamente claro quién es cada quien, que hemos hecho en lo personal, quienes son nuestras familias, cual es nuestra trayectoria, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

sobre todo que nuestro expediente es limpio y blanco, si algo he hecho Mario, Pancho es actuar con honestidad, he buscado dar resultados porque soy un Servidor Público dedicado con vocación y por convicción, me he formado aquí académicamente, me he preparado políticamente, me costó mucho trabajo dedicar terminar una carrera de Licenciatura como mucha gente de Zacatecas, padres e hijos han logrado precisamente estudiar, educación superior y que bueno hay gente ahora, que simplemente sin tener formación ni preparación está en esta actitud de golpeteo y revancha, pero me parece que generalmente se va a imponer la verdad y se va a imponer las buenas prácticas sobre estos vicios.

Locutor: *Mario muchas llamadas a nuestro sistema telefónico, dice Cuauhtémoc Calderón hizo bien al desenmascarar a Miguel Alonso ya que la gente debe de saber quién es él y además Miguel 'el que calla otorga', en otro Miguel Alonso ganó el debate y qué bueno que no caíste en la provocación, tenemos tanta violencia en las calles, que ya no queremos un candidato peleonero. Bueno todos los que sean insultos y alabanzas esos no los manejamos, pero bueno, Miguel, ¿Te molesta que te digan las cosas? ¿Te molesta que te critiquen públicamente? ¿Te molesta que te señalen? Porque te vimos de pronto muy nervioso en el debate cuando Cuauhtémoc empezó a sacar esto y cuando saca un expediente que te entregó, un expediente que dice que era el expediente de tabaná mi pregunta es ¿Por qué lo saca Cuauhtémoc? y tú que fuiste Presidente Municipal mi segunda pregunta sería ¿Se vale sacar los expedientes?*

Candidato: *Me parece que no Pancho, me molesta la mentira, por eso, esta parte de la política nunca me ha convencido, porque creo que cuando se habla con tanto cinismo, cuando se miente con tanta facilidad, no podemos estar por supuesto, confiados en gente que actúa de esa manera, me molesta mucho! Pancho y en estos momentos yo te puedo decir que en el debate me mantuve sereno, pero también me mantuve en ese momento agraviado, porque ese agravio no fue a mi persona, fue un agravio a Zacatecas, si yo hablo mal de ti o hablo mal de otra persona y hago inventos, saco expedientes en base a un asesor extranjero, que está aquí, que viene a destruir lo poquito que hemos tratado de construir en Zacatecas me parece que debe ser algo de lo cual rechazamos profundamente, no me molesta la crítica cuando es constructiva, cuando se trata de cosas reales, por eso digo si hay algún tipo de acto irregular que se presente bajo las instancias correspondientes, ¿por qué seis años después? ¿Por qué en un debate? ¿Por qué no se fijaron que fue un asunto antes de que yo entrara como Presidente Municipal? y que además ese mismo asunto se puede entrar al fondo y no tiene problema, ni irregularidad y porque hacerlo en una administración que encabezo.*

Locutor: *¿Quién lo hizo?*

Candidato: *Era en la administración 98-2001*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Locutor: *En ese tiempo era Pedro Beca el Presidente Municipal*

Conductor: *Pero además Pancho, te diría estaban hace 19 años, eran parte de un cerro, era incluso terrenos que no estaban municipalizados, pero no corresponde porque no vamos a entrar a ese tema, simplemente que fueron actos anteriores, pero que se trata de crear una cortina de humo, de verdaderos actos de corrupción, de verdaderos actos irregulares que encabezó el señor Cuauhtémoc, pero yo no seguiré en esa dinámica.*

Locutor: *Oye bueno yo te pregunto nada mas lo que te entrego si es el expediente.*

Candidato: *No, no, no, no, absolutamente no.-*

Locutor: *¿Pero que te entregó?*

Candidato: *Dos hojas ahí de un supuesto expediente de una venta de terrenos donde se habían tomado algunas decisiones, todo eso corresponde a la administración anterior, cuando yo entré como presidente correspondió el pago de la venta de esos terrenos pero simplemente como una, eh, ejecución de una autorización del cabildo noventa y ocho, dos mil uno, me parece pues simplemente un show armado en este debate que no debiera de dársele tanta importancia cuando realmente hay asuntos delicados de la actual administración municipal, y cuando hay tantos problemas en nuestro propio estado que simplemente se trata de estas imputaciones yo simplemente Pancho, Mario haría una pequeña reflexión, como parte de esta guerra sucia, me han señalado todo, me han calumniado de todo, en guerra sucia por internet, en guerra sucia en mensajes de celular, en volanteo, en debate, ¿Qué más sigue? ¿Qué más sigue estas cuatro semanas? Yo le pido a los ciudadanos que asumamos una actitud de reflexión profunda, de análisis profundo, sobre todo aquello que va a seguir, no queremos eso en Zacatecas, no se vale que se actúe con tanto cinismo, con tanta irresponsabilidad, pero entiendo son muchos intereses económicos de fondo lo que se está protegiendo, por parte de quienes sienten prácticamente perdida la elección.*

Bueno pos, ahí está si fue extracción del, ¿Cómo se llama?, del expediente, yo nomás te recuerdo una cosa Mario a Julio Holguín por eso lo corrieron seis años de Zacatecas.

Locutor: *Eso fue el proceso-*

Candidato: *Por sacar información-*

Locutor: *Ese fue el proceso por eso de hecho se actúa administrativa y penalmente, y bueno y ahora... –Son, son los grandes temas, ¿Qué decirle a la gente candidato esta mañana?-*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Candidato: Bueno yo les haría el llamado Mario a tus radioescuchas, a los ciudadanos que escuchan cada mañana su noticiero, que hagamos esta reflexión que me den la oportunidad de servirlos con dignidad a la altura que merece Zacatecas, haciendo un gobierno responsable, un gobierno exento de nepotismo, de corrupción, de improvisación, de cinismo, como lo hemos visto en otros candidatos en otras prácticas políticas, incluso iría más allá Mario, yo quiero hacer, el llamado a todos aquellos ciudadanos que no han decidido su voto y que a lo largo de esta campaña han podido comparar una propuesta y otra, la actitud de un candidato y de otro en el pasado debate, a que no desperdicien su voto incluso a los propios panistas o la gente simpatizante del PAN que ha manifestado que esta avergonzada del candidato que abandera su proyecto a que no desperdicien su voto, que me den la oportunidad la gente de Zacatecas tiene valores, tiene principios, tiene memoria, y yo le pediría a ellos incluso a los perredistas, a la gente que no está conforme y satisfecho con el desempeño de su candidato, que nos brinden esa oportunidad como zacatecano, en un gobierno que estoy impulsando sea plural, en una coalición y alianza que encabeza el PRI, que todo mi reconocimiento al PRI a la gente que se ha sumado, pero además de ello a lo que se ha ido convirtiendo ya en un movimiento social a lo largo y ancho del estado de Zacatecas, que nos den su voto, que nos den el voto útil que no nos dejemos confundir, vendrán seguramente muchas más cosas, muchos más inventos porque cuando no se tiene escrúpulos, cuando no se tiene ningún tipo de valores ni de principios, se puede inventar cualquier cosa, pero todo cae por su propio peso y me parece que lo único que no quise hacer en el debate fue caer en una guerra de lodo, fue caer en un show en un espectáculo mediático que no estuve dispuesto a hacer, porque la gente de Zacatecas no merece eso.-

Locutor: ¿Y si hubieras sido el candidato del PRD, hubieras denunciado también todo lo que estás señalando?-

Candidato: Por supuesto que sí Pancho, por eso no continué en ese partido lo más cómodo hubiera sido permanecer donde estaba, tratar de negociar en la mesa una senaduría un buen puesto, pero no fue el caso por eso decidí dar un paso donde ha sido una candidatura que me han puesto todos los obstáculos posibles primero para que fuera candidato y en este momento como estamos arriba en todas las preferencias electorales para que no ganemos, pero la gente se va a imponer al final del camino yo le hago ese llamado a todos los maestros, comerciantes, trabajadores de gobierno, taxistas, amas de casa que nos conocen, y que saben que vamos a trabajar bien, no les voy a fallar como no les he fallado, y que la gran oportunidad de cambiar Zacatecas inicia en un mes el próximo 4 de julio.-

Locutor: Pues ahí está lo que señala el candidato Miguel Alonso Reyes, se acerca el día de las elecciones, se acerca el día en el que cada quien va a tomar, este, su decisión, cada quien sabe quién es el mejor candidato, y pues muchas gracias Miguel por estar aquí con nosotros.-'

Al respecto, se evidenciará la parte de la entrevista que el Partido Acción Nacional considera que no se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión.

Locutor: *Estoy de acuerdo en que sea una guerra sucia, estoy de acuerdo en que fue una estrategia de Cuauhtémoc Calderón de señalar con lo que sea para golpear, pero la percepción de la gente Miguel fue que te quedaste callado, te quedaste demasiado excesivamente prudente o excesivamente cortés, ¿fue también parte de tu estrategia o el que calla otorga?*

Candidato: *No, me parece Pancho y qué bueno que tocas este punto, me he encontrado mucha gente el fin de semana en los municipios, que he visitado y créeme que la valoración de la gente es que hice lo correcto, yo fui a un debate de ideas, de propuestas, no a un pleito callejero, no a una diatriba como se trato de hacer por parte de este candidato, y lo único que hice fue no bajarme al nivel de una gente que no es digno de aspirar ni siquiera al cargo más importante de los zacatecanos que es ser Gobernador, una gente que no tiene ni formación académica, ni preparación política, que surgió hace tres años, que no sabemos de quien es hijo, de quien es hermano, de quien es sobrino, me parece que sería muy preocupante, porque yo simplemente preguntaría Pancho, Mario, Auditorio ¿si le entregaríamos las llaves de nuestra casa o el futuro de nuestros hijos a alguien que se comporta de esa naturaleza?*

(...)

Locutor: *¿Pero que te entregó?*

Candidato: *(...) Yo le pido a los ciudadanos que asumamos una actitud de reflexión profunda, de análisis profundo, sobre todo aquello que va a seguir, no queremos eso en Zacatecas, no se vale que se actúe con tanto cinismo, con tanta irresponsabilidad, pero entiendo son muchos intereses económicos de fondo lo que se está protegiendo, por parte de quienes sienten prácticamente perdida la elección.*

En ese sentido, el hoy denunciante también manifestó que: “*afirmar de manera unilateral que alguien que generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, y afirmar que se desconoce de quién es hijo e incluso atacar su educación y familia*”, constituyen frases que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, pues fueron realizadas por un candidato postulado por otros partidos políticos y no por una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud.

Al respecto, y como se ha venido evidenciando el quejoso denuncia la utilización de manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, Cuauhtémoc Calderón Galván; en ese contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debemos entender por “denigrar” y “calumnia”; así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece que las voces denigrar y calumnia se definen de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. **injuriar** (□ agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.
2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como podemos apreciar, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, el significado de la palabra calumniar, el cual, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proviene del latín "calumniar", significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo anterior se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera importante recordar la prohibición constitucional y legal, que en el caso se considera violentada, siendo esta la siguiente: **“En la propaganda político o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas”**.

En ese orden de ideas, resulta pertinente atender a las definiciones de propaganda político o electoral que se encuentran previstas en el artículo 7, párrafo 1, fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismas que son al tenor siguiente:

“(...)

*VI. La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal.*

*VII. Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

(...)”

En ese contexto y de una revisión integral a las circunstancias como se realizaron las manifestaciones del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, esta autoridad considera que por sí mismas no constituyen propaganda política o electoral, pues en autos quedó acreditado que las mismas fueron realizadas en el marco de una entrevista de radio que le fue hecha por el C. Mario Caballero Ramírez en el noticiero “Enlace”, difundida el día 7 de junio del presente año en la estación de radio Estéreo Plata 91.5 FM.

En ese tenor, resulta válido afirmar que no se cumple el tipo legal, toda vez que las manifestaciones realizadas por el hoy denunciado únicamente se hacen como parte de su ejercicio de libertad de expresión y a juicio de esta autoridad no son susceptibles de ser consideradas propaganda política o electoral, pues las mismas fueron realizadas como consecuencia de las preguntas que el entrevistador le realizó respecto al debate que se llevó a cabo el día 4 de junio del presente año con los contendientes al cargo de Gobernador por el estado de Zacatecas, los CC. Cuauhtémoc Calderón Galván, Antonio Mejía Haro y David Monreal Ávila, máxime que de una revisión integral a las declaraciones que emite las mismas pueden ser consideradas como una crítica dura, que aun cuando pueden causar una molestia,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

como acontece en el caso, lo cierto es que las mismas se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, pues lo único que reflejan es el punto de vista de su emisor e incluso se realizan con el fin de confrontar las opiniones que sustentaron los diversos candidatos durante el debate antes citado.

Por tanto, se estima que las alusiones que realiza el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes únicamente podrían considerarse una crítica dura respecto al C. Cuauhtémoc Calderón Galván, tomando como base los hechos que acontecieron durante el debate del 4 de junio del presente año, así como su actuar como funcionario público, pues es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358 del código electoral federal, que en el año 2007 fue electo Presidente Municipal de la Ciudad de Zacatecas, máxime que de la lectura integral de la entrevista se advierte que las manifestaciones fueron hechas a preguntas expresas y que los términos utilizados por sí mismos no son vejatorios o dolosos.

En ese sentido, a consideración de esta autoridad las alusiones realizadas por el hoy denunciado se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, pues es un hecho conocido que durante el desarrollo de las contiendas electorales, el debate político se intensifica; por tanto, resulta lógico que las fuerzas contendientes en el proceso, emitan sus opiniones respecto a sus opositores o sus propuestas, con el objeto de que la ciudadanía cuente con todos los elementos necesarios para formarse una opinión y junto con ello, decidir la mejor manera de ejercer su derecho político-electoral de votar.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad la crítica intensa no es sólo un componente posible sino también admisible de las interacciones deliberativas que se producen en las contiendas electorales; por tanto, salvo que impliquen violación a las limitaciones establecidas en ley, tales críticas quedan amparadas bajo el espectro de protección de la libertad de expresión, porque no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos o sus candidatos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Como se observa, las manifestaciones realizadas por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, en el contexto de la entrevista hoy denunciada, obedecieron a lo acontecido durante el debate que sostuvieron los diversos candidatos al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, el día 4 de junio del presente año, así como a la percepción que dicho ciudadano tiene de su opositor, respecto de su desempeño como servidor público; por tanto, a juicio de esta autoridad las manifestaciones que el hoy denunciado realiza a lo largo de la entrevista no se pueden considerar desmedidas o desproporcionadas y por ende ajenas al derecho de libertad de expresión.

Por tanto, se estima que las alusiones realizadas por el hoy denunciado encuentran lugar en el debate político, pues es un hecho conocido que los participantes en un proceso comicial deben dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Por tanto, se considera que las alusiones realizadas por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, en la entrevista de radio que le fue hecha por el C. Mario Caballero Ramírez, guardan congruencia con el derecho a esgrimir críticas en contra de su opositor y por ende, su opinión coadyuva a la consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada con el número 11/2008 y que a la letra dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en el que se emitieron las manifestaciones del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, esto es, durante el desarrollo de un programa radiofónico de corte noticioso, en el que además se entrevista a varias personas en relación con diversos temas y se transmiten los diálogos que se entablan entre el conductor del programa con los entrevistados, así como con el auditorio que se comunica vía telefónica a la emisión en cuestión, permiten colegir que las mismas no son susceptibles de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior, toda vez que no se puede dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, a las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Bajo estas premisas, toda vez que las expresiones materia de inconformidad se presentaron durante la realización de una entrevista en la que participó el hoy denunciado, respondiendo a diversos cuestionamientos relacionados con el proceso electoral que a este momento se encuentra desarrollándose en el estado de Zacatecas, en específico, a lo acontecido durante el debate del día 4 de junio del presente año, que sostuvieron los candidatos al cargo de Gobernador, es que éste órgano resolutor estima que no cabe presumir que dichas expresiones provengan de un acto planificado producto de una reflexión previa y metódica, con el objeto de calumniar y causar un menoscabo a la honra y reputación del C. Cuauhtémoc Calderón Galván, máxime tomando en cuenta su carácter espontáneo.

Conforme a las alusiones de interpretación y de alcance del derecho de libertad de expresión, se estima que el candidato hoy denunciado se encuentra legitimado para expresar frente a los medios de comunicación y a la ciudadanía, su posición respecto a temas que son de interés general en la sociedad, por tanto se encuentra autorizado para emitir opiniones a través de las cuales contraste ideas y difunda su posición en relación con los temas que revisten trascendencia en el interés general de la población, máxime que como se dijo estas fueron generadas espontáneamente durante el desarrollo de un programa de carácter noticioso en el que fue entrevistado por el comunicador Mario Caballero Ramírez con el fin de platicar respecto a lo acontecido en el debate multireferido.

A mayor abundamiento, es un hecho conocido y sostenido por esta autoridad que el ejercicio de libertad de expresión debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que permita crear una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos o de sus candidatos, los cuales, se insiste, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el código electoral federal.

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los diversos actores políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes dentro de un sistema democrático, en el cual se permite la exposición de las ideas y la crítica hacia los opositores.

Lo anterior, se considera así porque el artículo 6° constitucional, refiere que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**”*

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho de libertad de expresión, sino también su correlativo derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, resulta válido que durante los procesos electorales, en específico, durante el periodo de campaña, el debate político se incremente y por ende, se cuestionen las ofertas de los candidatos o incluso a ellos, como aconteció en el caso.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.
El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que el contexto en que fueron emitidas las expresiones atribuidas al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición electoral “Alianza Primero Zacatecas”, **particularmente durante el transcurso de una entrevista radiofónica**, no pueden ser consideradas como un acto propagandístico con el objeto de denigrar a su opositor el C. Cuauhtémoc Calderón Galván o al instituto político que lo postula, toda vez que su objetivo era dar a conocer su punto de vista a la ciudadanía respecto de los cuestionamientos que le fueron realizados por el comunicador Mario Caballero Ramírez, dentro del espacio noticioso que conduce, así como sus propuestas.

En tal virtud, esta autoridad de conocimiento arriba a la conclusión de que el contexto en que fueron emitidas las expresiones materia de inconformidad, esto es, en una **entrevista**, tuvieron por objeto presentar a la ciudadanía, la posición de su emisor respecto a temas que estimó trascendentes, es decir, de interés general y que puede ser relevantes para decidir por quién ejercer su voto, por lo que esta autoridad estima que dicha conducta reviste un carácter espontáneo en el que no cabe presumir la planificación con el objeto de denigrar a un contendiente político, por lo que dichas expresiones se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en todo lo expuesto, es que esta autoridad considera que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición electoral “Alianza Primero Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, **no** trasgredió lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

En ese contexto, y toda vez que en autos no se acreditó la infracción a la prohibición constitucional y legal de no realizar propaganda política o electoral denigrante o calumniosa en contra de las instituciones, de los partidos políticos y de los ciudadanos, por parte del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, es que la presunta infracción que el hoy quejoso imputa a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respecto a faltar a su deber de garante, tampoco se actualiza.

En consecuencia, en autos no se acredita infracción alguna por parte de los partidos políticos que integran la coalición electoral "Primero Zacatecas", a lo dispuesto en el inciso a) párrafo 1 del artículo 38 del código electoral federal.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador respecto de las conductas atribuidas al C. C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición electoral "Alianza Primero Zacatecas", y a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de ésta.

NOVENO. CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO LA PRESUNTA ADQUISICIÓN DE ESPACIOS EN RADIO, FUERA DE LOS PAUTADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A FAVOR DEL C. MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, POSTULADO POR LA COALICIÓN "ALIANZA PRIMERO ZACATECAS". Que toda vez que el quejoso denuncia que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición "Alianza Primero Zacatecas", así como los partidos que integran dicha coalición, adquirieron espacios en radio fuera de los pautados por el Instituto Federal Electoral, mediante la entrevista que se transmitió el día siete de junio del presente año, por la emisora "Estéreo Plata 91.5 FM", durante la difusión del noticiero "Enlace", lo cual de acreditarse contravendría lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con el artículo 49, párrafos 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, y tomando en consideración que se ha acreditado la existencia de la entrevista en cita, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Es por ello, que se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“
(...)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y **c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:***

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*
- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*

7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. *Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. *El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuarán siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosa e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

4. *Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

5. *El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

6. *El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

7. *El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

i) *La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;*

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

(...)

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 345

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

(...)

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

(...)

Artículo 350

1. *Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

a) *La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender u otorgar tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación, informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Al respecto, se debe tomar en cuenta la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar, el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucional, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005, cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso de derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, es decir, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias

de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

ESTUDIO DE FONDO

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión de la entrevista realizada por el C. Mario Caballero Ramírez al C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, el día 7 de junio del presente año, en el marco del noticiero “Enlace” que es difundido por la emisora “Estéreo Plata 91.5”, se actualiza alguna infracción a lo dispuesto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el código comicial federal y en caso de acreditarse esto, determinar quién o quiénes son los sujetos responsables.

En ese orden de ideas, en autos se tiene acreditado que la entrevista antes referida, se realizó por invitación del comunicador Mario Caballero Ramírez, titular del noticiero “Enlace” con el objeto de mantener informada a la ciudadanía del estado de Zacatecas, máxime que el día 4 de junio del presente año, todos los candidatos al cargo de Gobernador del estado, sostuvieron un debate.

Al respecto, es de referir que la prohibición contenida en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución federal y 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que los partidos políticos, ni cualquier persona física o moral en ningún momento podrán o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos al cargo de elección popular; asimismo, la prohibición también se encuentra para los concesionarios o permisionarios de radio y televisión en el sentido de que no podrán vender tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos aspirantes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular para difundir propaganda política o electoral.

Al respecto, es de referir que aun cuando se tiene por acreditada la difusión de la entrevista de mérito, lo cierto es que en autos también se cuenta con diversas constancias que permiten afirmar que la misma se llevó a cabo en el marco del ejercicio periodístico, es decir, dentro de la función social que tienen los medios masivos de comunicación en el sentido de proporcionar a la ciudadanía información trascendente, veraz y objetiva con el fin de coadyuvar a la formación de una opinión pública mejor informada, máxime que la misma se realizó 3 días después a que los CC. Cuauhtémoc Calderón Galván, Antonio Mejía Haro, David Monreal Ávila y el hoy denunciado sostuvieran un debate político, a efecto de contrastar las propuestas políticas de cada uno.

En ese sentido, es de destacar que en autos se tiene acreditado que la realización de la entrevista se hizo con la finalidad de mantener informada a la ciudadanía respecto a lo acontecido durante el desarrollo del proceso comicial local, así es de referir que es una afirmación no controvertida por el hoy denunciado que la emisora hoy denunciada señaló que a lo largo de dicho proceso ha realizado diversas entrevistas a los distintos candidatos al cargo de Gobernador del estado.

En esa tesitura, en autos no se cuenta con elementos ni siquiera de tipo indiciario que permitan determinar que el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes o que algún partido de los integrantes de la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, hubieran contratado o adquirido dicho espacio, a efecto de hacer proselitismo o de difundir propaganda con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues en autos se tiene reconocido que no existió ningún tipo de contraprestación para que la emisora “Estéreo Plata 91.5”, durante la transmisión del espacio noticioso “Enlace”, realizara la entrevista hoy denunciada y por el contrario, como se evidenció en el apartado relativo a la valoración de pruebas y existencia de los hechos, en autos se cuenta con indicios que concatenados permiten afirmar que la transmisión realizada se hizo en el marco del ejercicio periodístico, es decir, la única finalidad de la entrevista fue mantener informada a la ciudadanía de Zacatecas, lo cual resultaba trascendente dado el desarrollo del proceso comicial en la entidad federativa en cita.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (□ con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral en ningún momento podrán contratar o adquirir, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

considerar, en principio que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007.

Amén de lo expuesto, resulta importante destacar que de la simple lectura a las manifestaciones que fueron realizadas por el C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, se advierte que las mismas obedecen al formato de una entrevista, toda vez que las mismas son el resultado de una pregunta expresa; en ese sentido, esta autoridad considera que aun cuando la entrevista hoy denunciada hubiera sido pactada de forma previa a su emisión, esto no trae como consecuencia lógica que se trate de una adquisición de espacios en radio fuera de los pactados por el Instituto Federal Electoral, pues en el caso se considera que se está frente a un genuino ejercicio de periodismo, toda vez que la entrevista de marras es un hecho aislado, que guarda relación con lo que aconteció tres días antes, es decir, el debate que sostuvieron los diversos candidatos al cargo de Gobernador del estado.

En ese orden de ideas, se estima que es acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y la razón, considerar que un medio de comunicación pacte con sus entrevistados momentos antes de la realización de una entrevista que esta se llevará a cabo, toda vez que los espacios de comunicación cuentan con un formato y por tanto, es necesario que se planifiquen, con el objeto de cubrir todos los hechos que se estiman trascendentes y necesarios de comentar, máxime que se debe tener en cuenta el carácter social que tienen los medios de comunicación frente a la ciudadanía.

Así, y como se evidenció de la valoración de pruebas de las constancias que obran en autos, se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la entrevista hoy denunciada, se realizó como parte del ejercicio informativo y periodístico, de la emisora hoy denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

En ese tenor, se estima necesario referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-280/2009, sostuvo que el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución, consiste en contratar o adquirir, "tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"; según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" debía entenderse como "el modo de ser o de manifestarse algo", en tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuere"; por tanto, la mera interpretación gramatical de la disposición en cuestión conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual no es acorde con las garantías de libertad de expresión con su correlativo derecho a la información y la libertad de trabajo.

Amén de lo expuesto, resulta importante recordar que acorde con lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al emitir la ejecutoria correspondiente al expediente SUP-RAP-234/2009, de cuatro de septiembre de dos mil nueve, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Carta Magna, a la luz del reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, toda vez que en el ámbito de la libertad de expresión no sólo existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, sino también, el derecho a comunicar información a través de cualquier medio.

En consecuencia, esta autoridad considera que en el caso los hechos que se denuncian se encuentran amparados en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística, pues estimar lo contrario nos llevaría al absurdo de que existe una violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo 3 de la Carta Magna en relación con el numeral 49, párrafos 3 y 4 del código comicial federal cada vez que en televisión y/o radio se reseñen noticias o eventos de carácter político; lo que a juicio de esta autoridad resultaría a todas luces desproporcionado y fuera de la intención del legislador, ya que como se evidenció en el apartado relativo a consideraciones generales, las disposiciones constitucionales y legales que fueron incorporadas al sistema electoral con la reforma de 2007 y 2008, no tenían como finalidad coartar los

derechos de libertad de expresión y de información y mucho menos restringir la función social que realizan los medios de comunicación social al difundir información respecto de los hechos, actos y/o sucesos que se estimen más relevantes.

Lo anterior es así, porque los medios de comunicación en el ejercicio de sus actividades, deben cumplir con una labor social, considerada ésta una actividad de interés público, tendente a contribuir con fines sociales, educativos, cívicos y culturales, entre otros.

Es por ello, que dichas actividades se encuentran protegidas y vigiladas por el Estado, en tanto estas no contraríen los preceptos constitucionales y legales a las que están obligados los concesionarios de radio y/o televisión en el ejercicio de sus actividades.

Los anteriores razonamientos encuentran sustento también en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Federal de Radio y Televisión, mismos que a la letra dicen:

“(…)

Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Artículo 5o.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Artículo 6o.- En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los

Ayuntamientos y los organismos públicos, promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.

(...)"

De lo anterior se colige, que el desarrollo de las actividades de los concesionarios y permisionarios de radio y/o televisión deben ceñirse en principios que impulsen la función social que les ha sido encomendada, para contribuir al desarrollo de la sociedad, en sus diferentes ámbitos.

Las anteriores consideraciones, encuentran sustento en las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señalan:

*"No. Registro: 172,479
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: P./J. 25/2007
Página: 1520*

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 172,477

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Tesis: P./J. 24/2007

Página: 1522

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudío y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

No. Registro: 170,631

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: P./J. 69/2007

Página: 1092

RADIODIFUSIÓN. LA SUJECIÓN DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS. La prestación del servicio de radiodifusión (radio y televisión abierta) que se realiza mediante concesión o permiso está sujeta al marco constitucional y legal en dos vertientes: a) En el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia, mediante el condicionamiento de la programación y de la labor de los comunicadores que en ella intervienen, la cual deberá sujetarse al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, en especial de los grupos indígenas al desarrollo nacional, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna, etcétera; lo que revela la importancia de la correcta regulación y supervisión que el Estado debe llevar a cabo en la prestación de este servicio a fin de que cumpla la función social que le está encomendada; y, b) En la procuración de que el acceso a la adquisición, operación y administración de los servicios de radiodifusión, mediante concesiones o permisos, se otorgue de manera transitoria y plural a fin de evitar la concentración del servicio en grupos de poder, resultando de vital importancia que el Estado, como rector de la economía nacional y garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, evite el acaparamiento de los medios masivos de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 69/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en la preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación, es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un proceso electoral tenga pretensiones serias, veraces y objetivas, además de ser equitativas en función de las actividades de cada candidato o fuerza política.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así también lo establece el principio 6 de la Declaración sobre libertad de expresión citada, "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; dicha actividad se intensifica durante el desarrollo de un proceso comicial, y más intensamente durante la etapa de campañas, lo cual incrementa la necesidad de cobertura informativa por parte de los medios de comunicación, por lo que se considera que los medios de comunicación al difundir los sucesos, hechos o acontecimientos de carácter político electoral que estimen más trascendentales, deben evitar influir de una forma inadecuada en los procesos electorales que se encuentren desarrollándose.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las entrevistas o reportajes.

Bajo esa línea argumentativa, así como del cúmulo probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio que el quejoso hace valer no constituyen violación alguna a la Carta Magna ni a la normativa comicial federal, pues es de señalarse que la emisora XHZTS-FM 91.5 FM “ESTÉREO PLATA”, transmitió la entrevista de mérito como parte de su derecho a informar, máxime que es un hecho conocido y no controvertido que la misma se realizó dentro del noticiero “Enlace”; en consecuencia, esta autoridad considera que el género del programa justifica la realización de ese tipo de trabajo periodístico, pues es en dichos espacios en los que se alude a las noticias que se estiman trascendente e incluso suelen invitarse a reconocidas personas de los diversos ámbitos o en el caso de que se encuentre desarrollándose un proceso electoral, suele invitarse a dirigentes partidistas, candidatos o a expertos en la materia con el fin de que señalen su opinión respecto a los sucesos que acontecen, máxime que no es un hecho menor la renovación de los titulares de los poderes del estado.

En esa tesitura, se considera que el ejercicio periodístico realizado por la emisora hoy denunciada resulta apegado a su derecho a difundir la información que estime trascendente en aras de que como se precisó con antelación, son los medios masivos de comunicación los que contribuyen a que la ciudadanía se encuentre informada de los sucesos que se consideren trascendentes, máxime que en el caso, la realización de la entrevista guarda relación al debate que sostuvieron los diversos contendientes al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas.

En ese contexto, no pasa desapercibido para esta autoridad que aun y cuando la entrevista de mérito es susceptible de ser considerada de tipo proselitista, las circunstancias en que se materializó su transmisión, no resultan susceptibles de colmar la hipótesis normativa consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

electorales de los ciudadanos; pues como se evidencia de las constancias que obran en autos, la difusión de la entrevista se hizo en un solo momento, únicamente se transmitió una sola vez; por tanto, no se cuenta con elementos ni de carácter indiciario que permitan sostener que existió una “simulación” en la realización de la misma; en el caso, estimar lo contrario nos llevaría al absurdo que ningún medio de comunicación masivo (radio y televisión) pudieran hacer una invitación a algún candidato o dirigente partidista con el fin de charlar con él respecto de hechos que se consideren trascendentes y a su vez que ninguno de esos actores políticos aceptara dicho ejercicio periodístico; llevar las cosas a tal extremo a juicio de esta autoridad implicaría una limitación a la libertad de trabajo del gremio periodístico, a la libertad de expresión y su correlativo derecho social a la información, lo que de ninguna forma fue la intención de la reforma constitucional y legal de los años 2007-2008.

En ese sentido, los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

No obstante ello, la obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Amén de lo expuesto, se considera que en el caso no existe una violación al bien jurídico tutelado por el legislador permanente al incluir la prohibición de contratar o adquirir espacios en radio y/o televisión, con el objeto de difundir propaganda tendente a influir en las preferencias electorales del ciudadano, pues como quedó acreditado en autos, el hecho denunciado, únicamente aconteció el día 7 de junio del presente año y se generó como consecuencia del debate político que sostuvieron los diversos postulantes al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, entre los cuales se encuentra el hoy denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

En ese sentido, en la transmisión denunciada no existen los elementos para considerar que la mismas fue difundida fuera de contexto y con el objeto de beneficiar a alguna fuerza política, por el contrario, esta autoridad considera que se encuentran bajo el amparo de que una de las funciones de los medios de comunicación, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los cuales, en el marco de un proceso electoral, se encuentran las opiniones de los candidatos.

En consecuencia, se considera que el hecho denunciado se encuentra protegido en los derechos de libertad de expresión, de trabajo, y por ende, en la labor periodística pues la transmisión denunciada no se incluyó de manera repetitiva en la programación de la emisora denuncia, pues de las constancias que obran en autos e incluso del dicho del actor, se advierte que la misma, se difundió en un solo momento, el cual aconteció, el día 7 de junio del presente año; por tanto, la transmisión del mismo no perdió el objetivo de informar a la ciudadanía, máxime que en autos no existen constancias o indicios que permitan considerar que su cobertura se realizó con el afán de favorecer a alguna fuerza política.

Por tanto, en autos no se considera que existan elementos respecto a que existieron una serie de actos concatenados o reiterados con la finalidad de adquirir espacios en radio, a favor del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, fuera de los cauces legales, máxime que de las constancias de autos no se advierte la existencia de acontecimientos similares respecto del candidato en cita o de los partidos políticos que integran la coalición antes aludida.

Lo anterior es así, ya que como se evidenció con antelación de las constancias que obran en autos se desprende que la entrevista hoy denunciada fue singular, sin que sea posible desprender algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario que haga presumir que dicha conducta obedeció a una acción sistemática o producto de algún acuerdo comercial, pues como se ha sostenido a lo largo de la presente determinación, la entrevista en comento fue realizada en ejercicio periodístico.

Por último, es de señalar que el Partido Acción Nacional hace valer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-RAP-22/2010 y SUP-RAP-48/2010 ha sostenido que las entrevistas realizadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

durante el periodo de campaña se deben considerar como adquisición ilegal de tiempo en radio y televisión dado el cargado contenido de promoción de la candidatura y las finalidades y elementos de promoción de campaña electoral al difundir la imagen, voz, y partido postulante.

Al respecto, es de referir que el hoy denunciado pretende descontextualizar lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en dichas ejecutorias, toda vez que en las mismas se acreditó que existió la adquisición de espacios en radio y televisión, ante un cumulo importante de entrevista, es decir, se acreditó un actuar sistemático por parte de las emisoras tanto de radio y televisión, para estar constantemente entrevistando a los candidatos con el fin de otorgarles mayores espacios y con ello influir en las preferencias electorales.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte que se estima medular de las ejecutorias referidas por el Partido Acción Nacional, mismas que son al tenor siguiente:

SUP-RAP-22/2010

“(...)

Con las anteriores probanzas debidamente adminiculadas entre sí queda plenamente acreditado lo siguiente:

A). Que Francisco Javier Zavala Ortiz es representante legal de las empresas titulares de los derechos de los programas de radio y televisión "Entérese a las Dos" y "Horizontes", por ende, que puede actuar en nombre de las mismas, en los diversos actos jurídicos y de decisión administrativa, entre ellos los relativos a la contratación y difusión de propaganda en los medios de comunicación que representa.

B). Que a Luz María Núñez Flores se concedieron espacios para entrevistas en los programas "Entérese a las Dos" y "Horizontes".

C).- Que Luz María Núñez es licenciada en Producción de cine y televisión, cuya carrera a ejercido entre otros lugares en la XESQ Radio San Miguel, y desde el año dos mil.

D). Que es esposa del arquitecto Francisco Javier Zavala (Francisco Javier Zavala Ortiz) y que también participa en la dirección de la asociación civil titular del canal 4 de televisión Sanmiguelense como Secretaria de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

E) Que la referida candidata a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, tomó la decisión de participar como candidata de común acuerdo con su familia (Javier Zavala e Hijas), que ha recibido el apoyo de su esposo.

Así las cosas sin necesidad de analizar el contenido del resto de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, dado que, los anteriores medios de convicción debidamente administradas entre sí demuestran que hubo una adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, afectando con ello el principio de equidad en la propia contienda electoral.

*Cabe señalar que, si bien es cierto que ninguna de las anteriores pruebas que se acaban de analizar son aptas para demostrar la existencia de una contratación previa onerosa por parte de los entes denunciados con la candidata y los partidos, no menos verídico resulta que sí prueban que al menos hubo adquisición indebida de tiempos de radio y televisión en los programas "**Horizontes**" y "**Entérese a las Dos**", por parte de Luz María Núñez Flores, a través de la posición privilegiada que su esposo Javier Zavala ocupa en las empresas concesionarias de los medios aludidos, como representante legal de las empresas concesionarias, hijo de uno de sus dueños Manuel Zavala Zavala, e incluso ambos miembros de la asociación civil titular del canal 4, para aprovechar el tiempo y formato de los programas de televisión y radio que nos ocupan, para difundir y posesionar su imagen ante el electorado, lo que implica una forma de adquisición indebida de espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

Conducta esta que permite a su vez estimar la existencia de una violación al principio de equidad en la contienda comicial que en ese momento se realizaba en el Estado de Guanajuato, con la cobertura noticiosa mediante notas crónicas, reportajes, participación y entrevistas de la C. Luz María Núñez Flores, en los programas "Entérese a las Dos" y "Horizontes", difundidos respectivamente por 'RADIO SAN MIGUEL S.A.' (concesionaria de la emisora de radio XESQ-AM, 1280 Khz.) y 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.' (permisionaria de la emisora de televisión XHGSM-TV, Canal 4), durante el periodo de mayo, junio y julio de dos mil nueve.

Lo anterior, porque los medios de comunicación evidentemente que tienen un compromiso de conducirse con imparcialidad durante el desarrollo de los comicios electorales, el cual evidentemente se rompe cuando como en el caso sucede, existe un conflicto de intereses, entre el interés de la sociedad de contar con información objetiva e imparcial y el del conductor del programa noticioso de apoyar a su propia esposa en su campaña electoral como candidata a un cargo de elección popular.

*Máxime cuando, en el caso, debe tenerse por acreditado, como un hecho público y notorio que el representante legal de los medios electrónicos denunciados, Javier Zavala y conductor de ambos programas "**Horizontes**" y "**Entérese a las Dos**", es esposo de Luz María Núñez Flores, lo cual, efectivamente como lo señala el partido denunciante y como se corrobora con las diversas pruebas que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

se acaban de analizar, le permitieron adquirir indebidamente una cobertura y espacios en detrimento de los demás contendientes por la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, que transgreden el principio de equidad que debe regir en los comicios electorales, mediante la adquisición indebida de espacios o tiempo en los programas de radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato debe declararse fundada pues como quedó evidenciado en la presente resolución la cobertura noticiosa de carácter electoral que se otorgó a Luz María Núñez Flores, deben ser sancionados por el Instituto Federal Electoral, porque infringen los elementos del tipo referente a la prohibición de adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y b), 344, párrafo 1, inciso f) y 350, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En mérito de lo anterior, procede revocar la resolución impugnada para el efecto de considerar que en el caso, queda plenamente acreditada la existencia de un indebida adquisición por parte de la ciudadana Luz María Núñez Flores de espacios o tiempo en radio y televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a través de los programas "Entérese a las Dos" y "Horizontes" publicados por la empresa denominada 'RADIO SAN MIGUEL S.A.', CONCESIONARIA DE LA EMISORA DE RADIO XESQ-AM, 1280 Khz. y de la persona moral denominada 'PROYECCIÓN CULTURAL SANMIGUELENSE, A.C.', PERMISIONARIA DE LA EMISORA DE TELEVISIÓN XHGSM-TV, Canal 4, que vulnera el principio de equidad que debe imperar en los procesos electorales.

(...)"

SUP-RAP-48/2010

"(...)

*En razón de lo anterior, esta Sala Superior sólo se ciñe a analizar si los mensajes vertidos en las nueve entrevistas objeto de denuncia constituyen propaganda electoral en cuanto a su contenido, sin verificar si efectivamente las conductas supuestamente infractoras se cometieron en tiempo prohibido, porque tal examen llevaría a analizar la normativa electoral local e involucraría hacer pronunciamiento a priori respecto a actos anticipados de precampaña y campaña electoral; además que los tipos normativos a examinar son los relativos a la prohibición de contratar en **cualquier tiempo** en forma directa o por terceras*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

personas de tiempo en radio, ya sea a título gratuito u oneroso, con el ánimo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como la prohibición de los concesionarios de difundir propaganda político o electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Hecha la anterior acotación, cabe precisar que los denunciados Partido Revolucionario Institucional, Oscar Armando Castillo Sánchez y Partido Verde Ecologista de México, ofrecieron en vía de prueba ante la responsable las pruebas técnicas consistentes en diversos discos compactos, las cuales contienen las nueve entrevistas objeto de denuncia, que fueron efectuadas por la radiodifusora "OYE 99.9" ubicada en el Municipio de Emiliano Zapata; cuyo contenido auditivo fue reproducido en presencia de los comparecientes que acudieron a la audiencia pública celebrada el veintiséis de abril de dos mil diez, según se hizo constar en ese acto procedimental, tal como se observa en la foja mil quinientos dieciséis del expediente administrativo, sin que ninguna de las partes controvertiera el contenido de los aludidos discos compactos.

*Luego, en la resolución impugnada se transcribió el contenido de los mencionados discos compactos. De la lectura íntegra de las citadas nueve entrevistas, las cuales quedaron transcritas **en el resultando primero, punto once, de esta ejecutoria**, se advierte que fue incorrecta la apreciación de la responsable de no considerarlas de índole electoral, sobre la base de que los mensajes insertos no se advierte que tengan como finalidad influir sobre la preferencia electoral de los ciudadanos.*

Al respecto, de la transcripción que hizo la responsable sobre las entrevistas, en la parte que interesa, se destaca lo siguiente:

1 Audio del día veintiséis de mayo de dos mil nueve, del programa "Nuestra Región hoy" en el que se presentó el C. Miguel Ángel Jiménez Landero, del que se desprende lo siguiente:

** Que el entrevistador manifestó que el C. Miguel Ángel Jiménez Landero, presentó licencia a su cargo como delegado de ASERCA en el Estado de Tabasco.*

** Que la razón de su asistencia a la radiodifusora sería para darle a conocer a todos sus amigos, simpatizantes y militantes de la Asociación "Unidos por Emiliano Zapata" de su separación definitiva del cargo.*

** Que el C. Miguel Ángel Jiménez Landero manifestó lo siguiente:*

- Que de conformidad con la ley, primeramente se debe hacer una declaración de querer ser aspirante a candidato, cuestión que no se podía dar, pues por el momento aún no se iniciaba el periodo de precampaña en el ámbito local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

- Que en su caso, su cargo se trataba de una dirección estatal federal, por lo que se vio en la necesidad de renunciar y no solicitar licencia como se estaba anunciando.

- Que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Villahermosa, le pidió sumarse a la campaña federal a favor del candidato Juan José Jiménez Chan, (proceso electoral que se estaba desarrollando en ese momento).

2 Audio del día cuatro de junio de dos mil nueve del programa "Nuestra Región hoy" en el que se presentó el C. Miguel Ángel Jiménez Landero, del que se desprende lo siguiente:

* Que el entrevistador señaló que Miguel Ángel Jiménez Landero "quien es precandidato del PAN, todavía, bueno, próximo precandidato del PAN", había asistido para hablar del medio ambiente, pues al día siguiente sería el día mundial del medio ambiente.

* Que Miguel Ángel Jiménez Landero manifestó que aceptó la invitación de ir al programa una vez a la semana con la finalidad de comentar lo que sucede en el Municipio de Emiliano Zapata, así como en la región del Estado de Tabasco y lo que acontece a nivel nacional, porque a su parecer lo que sucede en el plano nacional llega al rincón de cualquier municipio del país.

* Que los temas principales fueron: el medio ambiente, el calentamiento global, la salud y las actividades que el gobierno había realizado; por lo anterior, se expresa que las autoridades tenían que poner atención, y dictar presupuestos en ese rubro.

3. Audio del día diecisiete de junio de dos mil nueve en el que el denunciado (Miguel Ángel Jiménez Landero) se presentó de nueva cuenta en las instalaciones de la radiodifusora denominada OYE 99.9 FM, en la cual se hablo de lo siguiente:

* Que la temática de la entrevista versaba sobre la campaña que se estaba haciendo para no votar, por el voto en blanco y voto duro.

* Que el Miguel Ángel Jiménez Landero manifestó lo siguiente:

- Que respecto a las elecciones del cinco de julio, diversos partidos políticos entre estos el Partido Acción Nacional estaban trabajando en el volanteo, en la caminata para invitar a la gente, para pedirles que acudan a las urnas a votar.

- Que el que no votar significaba que le dejaban la decisión a otra gente, por lo que la tarea del Partido Acción Nacional para el cinco de julio de dos mil nueve, para todos los militantes y simpatizantes y de la sociedad era invitarlos a que votaran por el partido de su elección.

- Que el sábado realizaría uno de los primeros cierres de campaña en Chacama de Juan José Jiménez Chan.

- **Que "es parte yo digo de una campaña que pues trata de beneficiar a un partido político y aquí lo digo abiertamente pues aquí los únicos beneficiados en el caso de Zapata y de Tabasco son el PRI y PRD..."**

- **Que "en primer lugar nadie se tenga por sorprendido, Jesús, que nadie se tenga por engañado por que es una práctica del PRI que ha venido haciendo hace mucho tiempo y yo creo que incluso se han venido cambios hacia al**

interior del Instituto Federal Electoral y ahora actuar de esa manera en la cuestión de la credencial de elector es hasta un delito federal".

- Que "la tarea del Partido de Acción Nacional para este 5 de julio para todos los militantes y simpatizantes y de la sociedad diría yo es que invitemos a la familia, a los amigos a que salgan a votar ..."

4. Audio del veinticuatro de junio de dos mil nueve, en el que el denunciado asiste nuevamente al programa "Nuestra Región hoy por la Tarde", y del que se desprende lo siguiente:

* El entrevistador manifestó "tenemos con nosotros al médico Miguel Ángel Jiménez Landero quien viene a acompañarnos **todos los miércoles** y a explicar con nosotros todo lo referente a lo que es el proceso electoral 2009..."

* Que el C. Miguel Ángel Jiménez Landero manifestó lo siguiente:

* En la conversación sostenida en el programa, se expresó lo siguiente:

"**JESÚS:** ¿Cuántos asociados tienen ahorita? **MIGUEL ÁNGEL:** Pues ya vamos arriba de 5000 afiliados y eso hace **JESÚS:** Ya vamos arriba por 5000 votos ya... **MIGUEL ÁNGEL:** No en esta cuestión a mi me da mucho gusto, porque hay de todos los partidos pues porque, porque el beneficio no tiene ni partidos ni colores..."

- Que "aprovechando la oportunidad de hoy es día de San Juan y vamos aprovechar para saludar precisamente a Juan Jiménez Chan nuestro candidato a diputado federal, a Juan Efrén Canepa Ballina..."

5. Audio del día primero de julio de dos mil nueve, el denunciado se presentó al programa conducido por Jesús Eugenio Ramos Rodríguez, y que es transmitido por la Radiodifusora OYE 99.9 FM, en donde se comentó lo siguiente:

El locutor Jesús señala que el Doctor Miguel Ángel Jiménez Landero, presidente de la Asociación Civil Unidos por Emiliano Zapata, fue a hablar sobre el tema de las elecciones del domingo 5 de julio de dos mil nueve, manifestando:

* Que se estaba dando la coacción del voto, y eso debía denunciarse ante la Fiscalía Especial de Delitos Electorales directamente.

6. Audio del día ocho de julio del dos mil diez año, en el que presentaron en el programa "Nuestra región hoy por la tarde" conducido por el Ing. Jesús Eugenio Ramos Rodríguez y en el que asistió como invitado Nicolás Alejandro León Cruz, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco, en donde manifestó lo siguiente:

* Señala el locutor que el Presidente del Comité Estatal del Partido de Acción Nacional, presidió en su programa para hablar de cómo les fue en las elecciones federales, tanto en su distrito como a nivel nacional.

* Nicolás Alejandro León Cruz mencionó que contrariamente a lo que ocurrió en el resto del país, en Tabasco hubo crecimiento del Partido de Acción Nacional muy sustantivo y determinante, sobre todo en los municipios de Balcan, de

Emiliano Zapata y Macuspana, y en este último el porcentaje de la votación fue del doble de porcentaje del dos mil seis.

*** Que fue excelente el respaldo que el médico Miguel Ángel Jiménez Landero dio en Zapata, coordinando las campañas, que esta situación resultó determinante para el triunfo; que lo mismo había ocurrido en Balancán, en Balancán con Milton Lastra.**

** Que no existen apoyos para las regiones agrícolas ganaderas, que sustente en gran parte la economía del estado; que se ha abandonado sistemáticamente, los caminos salvo raras excepciones, pues se tienen zonas de carreteras abandonadas, no existe apoyo para el campo, que los gobiernos municipales no han bajado los recursos federales;.*

*** El Partido Acción Nacional quiere que el ciudadano se vea representado en los gobiernos y que la gente pueda tener posibilidades de empleo, posibilidades de desarrollo; que se pueda tener seguridad, es decir, ser una zona bien atendida al nivel de lo que merece y produce.**

** El Presidente del Comité estatal de Tabasco señaló que para el dieciocho de octubre de dos mil nueve, en la mayoría de los municipios ya había consensos, y que aspirantes para la alcaldía. Que para la diputación, existían varios aspirantes. Haciendo una invitación a que se incluyeran en el proyecto de Acción Nacional.*

** Que agradece que "Miguel Ángel Jiménez el apoyo coordinación a las campañas aquí, este se lo agradecemos profundamente..."*

** Que fue "una elección donde el PAN reafirmó su posición aquí en el municipio de Emiliano Zapata y eso no nada más es gracias a Miguel Ángel Jiménez Landero sino a cada uno de los militantes..."*

7. Audio del día quince de julio del presente año, nuevamente el denunciado Miguel Ángel Jiménez Landero acudió al programa radiofónico "Nuestra región hoy por la tarde" donde vertió los siguientes comentarios:

** El denunciado señaló que la tercera circunscripción era la que correspondía a los estados de Oaxaca, Chiapas, Yucatán, Campeche, Quintana Roo y Tabasco, y que por el pan quienes habían quedado de diputados plurinominales en el sureste, eran Roberto Gil Zuarth, de Chiapas, Lidia del Carmen Márquez Zapata, de Campeche, Bernardo Téllez, de Veracruz, María Yolanda Valencia Vaa, de Yucatán, José Ignacio Seara Sierra, de Campeche, Silvia Isabel Monje Villalobos, de Veracruz ex diputada local por cierto, Gustavo Antonio Miguel Ortega, de Quintana Roo, Gloria Trinidad Luna Ruiz, Guillermo José Zavaleta Rojas, de Oaxaca y en su región de Emiliano Zapata, Guadalupe Valenzuela Cabrales.*

** Que para la representación de la mujer tabasqueña, de la mujer de la región de los ríos, era Guadalupe Valenzuela Cabrales en el congreso de la unión, en la cámara de diputados.*

** Que se encontraban en la lista oficial Julio Saldaña Moran, de Veracruz, Rosa Adriana Díaz Lizama, de Yucatán, Oscar Saúl Castillo Andrade de Veracruz, Yolanda del Carmen Montalvo de Campeche y Daniel Gabriel Ávila Ruiz de Yucatán, muchos ex diputados locales y empresarios, unas dos empresarias y dirigentes de partidos.*

** Se hablo también del respeto a la equidad de género.*

** Felicitaron a las secretarías por ser su día.*

8.- Audio del veintinueve de julio del dos mil nueve, se presentó en el programa "Nuestra región hoy por la tarde" el C. MIGUEL ANGEL JIMENEZ LANDERO, el cual fue presentado por el conductor de dicho programa como Presidente de la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata", en donde se manifestó lo siguiente:

** El denunciado habló de la promoción de una tarjeta de descuento que expide la asociación civil "Unidos por Emiliano Zapata", a las personas que libre y voluntariamente la solicitaban. Lo anterior sin ningún compromiso y en benéfico de la comunidad; Asimismo se dijo que llevaban más de cinco mil ochocientos incorporados a la asociación civil que representaban, y que se estaba trabajando en todas las colonias de la región, para beneficio de toda la comunidad, sin distinción de partido político.*

** Que hasta ese momento llevaban alrededor de cinco mil credenciales emitidas de la asociación civil.*

** Que la asociación civil "Unidos por Emiliano Zapata" tenía hasta el "día de ayer" cinco mil ochocientos ocho y que la meta era llegar a 10,000 en el transcurso del año dos mil nueve.*

9.- Audio del día tres de agosto de dos mil nueve se presentó David Santillán Figueroa, precandidato del Partido de Acción Nacional a la "diputación por Emiliano Zapata" en la estación radiofónica OYE 99.9 FM, en el programa "Nuestra Región Hoy Por La Tarde", el cual es conducido por el Jesús Eugenio Ramos Rodríguez, en donde se vertieron los siguientes comentarios:

** El Doctor David Santillán Figueroa les comunicó a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en Emiliano Zapata, lo referente a la visita de César Nava el día dos de agosto de dos mil nueve, a la capital del estado, así como de la rueda de prensa que hubo en Villahermosa.*

** Se manifestó por parte del locutor que César Nava podría ser el presidente del Partido Acción Nacional pues por el momento era el único candidato.*

** Asimismo se manifestó que Miguel Ángel Jiménez Landero, "es el precandidato, pero es casi el candidato ya del partido no tiene ningún obstáculo de que cualquier..."*

** Que Miguel Ángel "lleva una carrera muy abierta y donde creo que no hay obsesión en que sea el candidato a la presidencia municipal inclusive de mi parte cuenta con todo el apoyo para que el sea el candidato por el Partido de Acción Nacional..."*

De lo anterior se advierte que Miguel Ángel Jiménez Landero, es entrevistado en el noticiero denominado "Nuestra Región Hoy por la Tarde", el día veintiséis de mayo de dos mil nueve en el que el conductor de ese programa "comenta que el denunciado había pedido licencia a su cargo y que de esa forma daba a conocer a sus amigos, simpatizantes y militantes de "Unidos por Emiliano Zapata".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

*Miguel Ángel también manifestó su intención de ser aspirante a un cargo de elección popular, por lo que se debe entender que el denunciado hizo propaganda electoral en razón de que informó a los radioescuchas su aspiración a una candidatura política dentro del Municipio de Emiliano Zapata, así como la promoción personal **reiterada**, ya que desde el veintiséis de mayo hasta el tres de agosto de dos mil nueve, esto es, el ahora denunciado ha acudido a la antes mencionada radiodifusora aproximadamente una vez a la semana, en el que el conductor aduce que Miguel Ángel Jiménez Landero es precandidato del Partido Acción Nacional y el denunciado nunca se deslinda.*

Asimismo, el denunciado al acudir semanalmente a la estación de radio OYE 99.9 FM, trata de influir en la ciudadanía habitante del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, toda vez que los radioescuchas en su mayoría son los habitantes del Municipio de Emiliano Zapata, Tabasco; además el Título de refrendo, exhibido por el concesionario denunciado, que obra a fojas novecientos once a novecientos veintidós del expediente administrativo, en cuya cláusula segunda, se advierte que el área de cobertura de transmisión es en el mencionado municipio, por lo que es evidente el hecho de que el denunciado Miguel Ángel Jiménez Landero buscó impactar al auditorio de la radiodifusora en mencionada.

Miguel Ángel Jiménez Landero, promociona la Asociación Civil "Unidos por Emiliano Zapata" de la cual se aduce es presidente, donde los ciudadanos reciben una credencial de afiliación a efecto de obtener ciertos beneficios como descuentos en diversas negociaciones.

*También, se le cuestiona, sobre la cantidad de afiliados que tiene en esa asociación, por lo que el denunciado responde que "son 5000", entonces el locutor de radio menciona lo siguiente "**entonces ya vamos arriba por 5000 votos**", acertó del cual el denunciado no se deslinda.*

*El denunciante adujo que los únicos beneficiados con la propaganda de no votar eran **los partidos Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**.*

Por otra parte, Nicolás Alejandro León Cruz, quien se ostentó como dirigente estatal del Partido Acción Nacional, acudió a la estación de radio, a fin de aducir que Miguel Ángel Jiménez Landero, fue un excelente respaldo para coordinar campañas a favor del Partido de Acción Nacional.

En esa tesitura es evidente que contrario a lo que aduce la responsable de que los mensajes mencionados, no son de contenido de propaganda electoral, lo cierto es que sí es propaganda electoral, porque Miguel Ángel Jiménez Landero dirigió mensajes en forma reiterada a los radio escuchas del Municipio de Emiliano Zapata, con la finalidad de posicionarse en esa municipalidad.

En efecto, las entrevistas fueron una serie de actos concatenados reiterados con la finalidad de posicionar a Miguel Ángel Jiménez Landero, ante la ciudadanía como posible precandidato a Presidente Municipal en Emiliano Zapata.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/079/2010**

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la determinación de la autoridad responsable de no considerar como propaganda electoral los aludidos mensajes, no es conforme a Derecho.

En esta tesis, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa electoral federal, proceda a emitir una nueva, en la que tomando en consideración lo determinado en esta sentencia, califique que el contenido de las nueve entrevistas controvertidas sí constituyen propaganda electoral y, hecho que sea, determine las responsabilidades y, en su caso, individualice la sanción que corresponda.

(...)”

Evidenciado lo anterior, esta autoridad estima que en el caso no se surten la prohibición constitucional y legal de que los partidos políticos por sí o por terceros adquieran espacios en radio y televisión, dirigidos a influir en las preferencias electorales, ya que como se evidenció a lo largo de la presente resolución la entrevista hoy denunciada se trata de un hecho singular, que de ninguna forma puede estimarse reiterado o sistemático; por el contrario, a juicio de esta autoridad la realización y emisión de la entrevista hoy denunciada se llevó a cabo en ejercicio de la labor periodística de la emisora XHZTS-FM 91.5 FM “Estéreo Plata”, máxime que el género del espacio en el que se realizó es de tipo noticioso.

Con base en todo lo expuesto, se considera que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador del estado de Zacatecas, postulado por la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, los partidos políticos que la integran y la emisora XHZTS-FM 91.5 FM “Estéreo Plata” debe declararse **infundada** pues como quedó evidenciado en la presente determinación en autos no se cuenta con elementos objetivos que permitan concluir que existió contratación o adquisición de tiempos en radio a favor de los denunciados con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y por el contrario, se estima que la entrevista hoy denunciada únicamente constituye un ejercicio periodístico.

DÉCIMO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Miguel Alejandro Alonso Reyes, candidato al cargo de Gobernador de Zacatecas, postulado por la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y de la emisora XHZTS-FM 91.5 FM, “Estéreo Plata 91.5 FM”, en el estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los considerandos **OCTAVO y NOVENO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**